

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 25 DE NOVIEMBRE DE 1943

NUM. 329

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO** de 11 de noviembre de 1943 por el que se modifican los artículos 38 y 66 del vigente Reglamento del Servicio de Caja Postal de Ahorros.—Páginas 11.322 y 11.323.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Valentin Cojiño y don Rafael Eraño.—Página 11.323.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a don Miguel Vidal y ocho más.—Página 11.323.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se concede la nacionalidad española a don Carlos Ganzenmüller Hinrichs, súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.—Página 11.323.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú (Barcelona).—Páginas 11.323 y 11.324.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla).—Página 11.324.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se deniega la aprobación al Proyecto de Artículo adicional a la Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Colunga (Oviedo).—Página 11.324.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Nechite, Mecina de Alfahar y Valor (Granada), para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Valor.—Páginas 11.324 y 11.325.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Serué y Aquilué (Huesca), para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Aquilué.—Página 11.325.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Portelrubio y Fuentesaz de Soria (Soria), para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, con denominación y capitalidad en Fuentesaz de Soria.—Página 11.325.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la segregación del Concejo de Muruarte de la Reta, del Ayuntamiento de Valle de Elorz, para su agregación al de Tiebas (Navarra) para integrar un solo Ayuntamiento, con la denominación de Tiebas-Muruarte de la Reta y capitalidad en Tiebas.—Páginas 11.325 y 11.326.
- DECRETO** de 11 de noviembre de 1943 sobre declaración de preferencia y urgencia en la adquisición de pedidos de materiales destinados a las obras en construcción de Sanatorios Antituberculosos.—Página 11.326.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Proyecto de construcción de un edificio para Correos y Telégrafos en Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 11.326.
- Otro** de 11 de noviembre de 1943 por el que se acepta definitivamente un solar, cedido por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos.—Páginas 11.326 y 11.327.
- DECRETOS** de 11 de noviembre de 1943 por los que se autoriza la construcción de Casas-Cuarteles para la Guardia Civil en Arganda (Madrid), Bembibre (León), Caspe (Zaragoza), Plasencia de Jalón (Zaragoza), Sepúlveda (Segovia) y Villa del Río (Córdoba).—Páginas 11.327 a 11.330.
- DECRETO** de 15 de noviembre de 1943 por el que se conceden honores de Jefe superior de Administración Civil, con motivo de su jubilación, a don Juan José López Dóriga, Jefe de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación.—Página 11.330.

##### MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO** de 11 de noviembre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de Brigada don Pablo Cayuela Ferrera.—Página 11.330.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden** de 18 de noviembre de 1943 por la que se dispone que la suspensión preventiva en su cargo del Topógrafo don Eugenio del Cacho Larroque sea con derecho al 50 por 100 de su haber.—Página 11.331.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Orden** de 19 de noviembre de 1943 por la que se dispone que podrán opositar a las plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, sin límite de edad, los funcionarios que figuren adscritos a los diferentes servicios de Correos.—Página 11.331.

**Otra** de 18 de noviembre de 1943 por la que se declara en la situación de jubilado al ex funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Franco y Bribián.—Página 11.331.

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

**Destinos**.—**Orden** de 22 de noviembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don José Martínez Belda.—Página 11.331.

**Pensiones (Personal civil).—**Orden de 8 de noviembre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Rosa Moya Parra y otros.—Páginas 11.331 a 11.344.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 18 de noviembre de 1943 por la que cesa en el cargo de Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Castellón de la Plana don Tomás Conesa Blanes.—Página 11.344.

Otra de 18 de noviembre de 1943 por la que se nombra a don Federico Torres Brull Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Castellón de la Plana.—Página 11.344.

Rectificación de varios artículos de la Orden de 12 de noviembre de 1943 sobre reorganización y categorías en la Carrera Judicial.—Página 11.344.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 18 de noviembre de 1943 sobre repercusión en los inquilinos de la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible fijado por la Hacienda y el determinado por los alquileres efectivos.—Páginas 11.344 y 11.345.

Otra de 19 de noviembre de 1943 por la que se nombra a don Angel Végas Pérez Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, por renuncia de don Antonio Lasheras Sanz.—Página 11.346.

Otra de 5 de noviembre de 1943 por la que se adjudica definitivamente a don Angel Macazaga Alberdi, como

Apoderado de don José Macazaga Azcarretazabal, la subasta de obras de construcción de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Páginas 11.345 y 11.346.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de noviembre de 1943 por la que se nombra a don Antonio Hernández Gil, Profesor de «Teoría del Derecho del Trabajo», en la Escuela Social de Madrid.—Página 11.346.

Otra de 17 de noviembre de 1943 por la que se crea la Sección de Divulgación Social, dependiente de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 11.346.

Otra de 22 de noviembre de 1943 por la que se hace extensivo el apartado a) del artículo primero de la de 31 de octubre de 1939, a los puertos y costas de los Estados Unidos Brasileños.—Página 11.346.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Anunciando vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoría para su provisión interina.—Páginas 11.347 y 11.348.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se mencionan.—Páginas 11.348 a 11.352.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos.—Suspendiendo hasta nueva convocatoria la subasta del trozo cuarto de la carretera de La Roda a la de Madrid a Castellón.—Página 11.352.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4171 a 4186.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se modifican los artículos 38 y 86 del vigente Reglamento del Servicio de Caja Postal de Ahorros.**

Las constantes peticiones que a diario formulan los titulares de la Caja Postal, en relación con la práctica del servicio, y ser el fundamento de las mismas una mayor facilidad en las disponibilidades económicas que, en cierto modo, favorecen las transacciones mercantiles, obligan al Consejo de Administración de aquella Entidad a recoger tales aspiraciones y someterlas a la aprobación de la Superioridad.

A estos efectos responde el presente Decreto, por el que se modifican dos artículos del vigente Reglamento del Servicio de Caja Postal de Ahorros. En uno se amplía la facultad de poder verificar reintegros me-

dante autorización y por el otro se autoriza a la Caja Postal para que pueda encargarse, por conducto de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de la venta de los valores públicos que tengan depositados los titulares de aquella.

Con ello se atienden reiteradas peticiones formuladas por el público, y recogiendo aquellas sugerencias que redundan en beneficio del mismo, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, que hace suya el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Al artículo treinta y ocho del Reglamento del Servicio de Caja Postal de Ahorros, aprobado por Real Decreto de trece de enero de mil novecientos dieciséis, se le añadirá un nuevo párrafo que diga :

«También se admitirá el pago de reintegros a persona distinta del titular, siempre que a la petición se

acompañe autorización expresa, que se consignará en el impreso correspondiente, en el que, igualmente, constará el encerramiento de la firma autorizante.»

*Artículo segundo.*— El artículo sesenta y seis del mismo Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«La Caja Postal se encargará de la venta de títulos que tenga en depósito, por cuenta y encargo de sus depositantes y por mediación de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, conforme a las normas establecidas por la misma. Se atenderán los deseos del titular sobre cotizaciones mínimas, dando por anulada la petición si en un plazo de veinte días no hubiera podido realizarse la operación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Valentín Coñío y don Rafael Eraso.**

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Valentín Coñío Martínez, con antigüedad de primero de enero del año actual, y a don Rafael Eraso Ditnovich, con la de quince de febrero pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a don Miguel Vidal y ocho más.**

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Jefes Superiores de Administración Civil

del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del tres de enero del año actual, a los Jefes de Administración de primera clase del mismo Cuerpo don Miguel Vidal y de San José, don Manuel Vigil y García, don Miguel Aliñar y Vitez, don Angel del Cid y de la Vega, don Luis Vicente Loscos, don Enrique Cobeno y Córdoba; con antigüedad del día diecinueve de febrero del mismo año, a don Luis Herrero y Bueno; con antigüedad del día dos de mayo del mismo año, a don Mario Cilveti y Aldaz, y con antigüedad del día veintiséis de junio del mismo año, a don Marino García y Freire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se concede la nacionalidad española a don Carlos Ganzenmüller Hinrichs, súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

*Artículo primero.*— Se concede la nacionalidad española a don Carlos Ganzenmüller Hinrichs, súbdito alemán que peleó voluntariamente con nuestras Fuerzas Regulares de África y en la Guerra de Liberación.

*Artículo segundo.*— La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú (Barcelona).**

Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una Organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, que se hace más imprescindible cuando las irregularidades derivadas del período en que la Admi-

nistración estuvo sometida a la dominación marxista, destruyó las fuentes de economía de los Municipios, encontrándose actualmente en la imposibilidad de llegar a una nivelación presupuestaria, sin acudir a remedios extremos, por lo que es procedente se apruebe el Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, con el fin de allegar los medios económicos necesarios para su normal desenvolvimiento; por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se acuerda aprobar el Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se deniega la aprobación al proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla).**

Los Ayuntamientos, al adoptar el sistema especial de Carta Municipal, para el mejor funcionamiento de su Administración, los impuestos e ingresos que en las mismas se crean no pueden estar en pugna con las disposiciones legales que los regulan, y como en el Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra se pretende la consecución de algunas facultades que no son permitibles ni en régimen especial de Carta, y éstas han de ser aprobadas o rechazadas en su totalidad sin que puedan introducirse modificaciones en el texto aprobado por el Ayuntamiento; por lo que es procedente denegar la aprobación al Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se acuerda denegar la aprobación al Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se deniega la aprobación al Proyecto de Artículo adicional a la Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Colunga (Oviedo).**

La facultad concedida a los Ayuntamientos para adoptar en virtud de Carta especial, un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, no puede rebasar los límites fijados en los textos legales, y como en el proyecto de Artículo adicional a la Carta Municipal que rige el orden económico del Ayuntamiento de Colunga, se pretende instaurar el repartimiento de utilidades que faculta el artículo doce del Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, introduciendo determinadas modificaciones al citado artículo que sólo permite su régimen a base de atenderse fielmente al precepto, por lo que es procedente denegar su aprobación; por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se acuerda denegar la aprobación al proyecto de Artículo adicional a la Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Colunga (Oviedo).

Dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Nechite, Mecina de Alfahar y Valor (Granada), para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Valor.**

Siendo deseo del Gobierno el fomentar la constitución de grandes Municipios que puedan atender y subvenir a las necesidades que actualmente pesan sobre los Ayuntamientos, y dándose especialmente en el presente caso en los Municipios de Nechite, Mecina de Alfahar y Valor, que son de poca importancia y carecen de medios para existir por si solos, y habiéndose cumplido en la tramitación del expediente incoado al efecto los trámites establecidos en la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y Reglamento de Población y Términos municipales, procede aprobar la fusión total de los citados términos municipales y a tal efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueba la fusión total de los términos municipales de Nechite, Mecina de Alfahar y

Valor, de la provincia de Granada, para integrar un solo término municipal y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Valor.

**Artículo segundo.**—Dicha fusión se llevará a efecto con arreglo a las estipulaciones acordadas por las respectivas Corporaciones municipales, excepto las que figuran con los números cuatro, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, diecisiete y diecinueve, que se redactarán y ajustarán a las prescripciones establecidas por la vigente Ley Municipal y a aquellas otras que actualmente rigen en la materia a que afectan dichas estipulaciones.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para que se lleve a efecto dicha fusión.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZÁLEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Serué y Aquilué (Huesca), para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Aquilué.**

Por los Ayuntamientos de Serué y Aquilué, de la provincia de Huesca, se han incoado los correspondientes expedientes para llevar a cabo la agregación del término municipal de Serué al de Aquilué, con objeto de constituir un solo Municipio y Ayuntamiento en beneficio de los intereses de los respectivos Municipios, y siendo atendibles las razones que se exponen para ello, siguiendo el criterio del Gobierno de fomentar la constitución de grandes Municipios para la realización de sus fines y que sea menos gravoso para los mismos, procede en su consecuencia se apruebe la agregación interesada por el Ayuntamiento de Serué, y por ello,

DISPONGO :

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, lo siguiente:

**Artículo primero.**—Se acuerda la agregación total del Término Municipal de Serué al de Aquilué (Huesca), para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en este último, con arreglo a las estipulaciones redactadas por ambas Corporaciones municipales, aclarándose la redacción de la segunda en la forma que se propone.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para que se lleve a efecto la agregación referida.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZÁLEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Portelrubio y Fuentelsaz de Soria (Soria), para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, con denominación y capitalidad en Fuentelsaz de Soria.**

Tramitado el consiguiente expediente para la fusión en un solo municipio de los términos municipales de Portelrubio y Fuentelsaz de Soria, y habiéndose cumplido lo prevenido en las disposiciones legales, y siendo criterio del Gobierno el fomentar las uniones de pequeños municipios para constituir otro de mayor importancia, que pueda atender a las cargas que pesan sobre las Corporaciones municipales, mejorando así la realización de los servicios y fines que tienen encomendados por lo que es procedente que se apruebe el referido expediente para la fusión de ambos términos municipales de la provincia de Soria, con el fin de constituir un solo municipio con la denominación y capitalidad en Fuentelsaz de Soria; por lo expuesto y a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se acuerda la fusión total de los términos municipales de Portelrubio y Fuentelsaz de Soria (Soria), para constituir un solo municipio y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Fuentelsaz de Soria, con arreglo a las bases y estipulaciones convenidas por ambas Corporaciones municipales.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para llevar a efecto la fusión referida.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba la segregación del Concejo de Muruarte de la Reta, del Ayuntamiento de Valle de Elorz, para su agregación al de Tiebas (Navarra), para integrar un solo Ayuntamiento con la denominación de Tiebas-Muruarte de la Reta y capitalidad en Tiebas.**

Incoado el correspondiente expediente para la segregación del Concejo de Muruarte de la Reta, del Ayuntamiento de Valle de Elorz para su agregación al de Tiebas, de la provincia de Navarra, se han cumplido con las prescripciones legales, y siendo atendibles y razonables los deseos expuestos por los vecinos del Concejo de Muruarte de Reta al solicitar su segregación del Municipio de Valle de Elorz y su agrega-

ción al de Tiebas, deseos unánimemente aceptados por las Entidades municipales respectivas, procede aprobar definitivamente la segregación y agregación solicitada, toda vez que con ello se benefician los intereses del vecindario y de los Municipios respectivos, y por ello he tenido a bien disponer, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, lo siguiente:

**Artículo primero.**—Se acuerda la segregación del Concejo de Muruarte de la Reta, del Ayuntamiento de Valle de Elorz y su agregación al de Tiebas, con arreglo a las estipulaciones que se determinan en el acta de segregación de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, formalizada por los representantes de las tres Entidades municipales interesadas.

**Artículo segundo.**—La nueva Entidad municipal constituirá un solo Ayuntamiento con la denominación de Tiebas—Muruarte de la Reta, teniendo su capitalidad en Tiebas.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para llevar a efecto la segregación y agregación interesada.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 sobre declaración de preferencia y urgencia en la adquisición de pedidos de materiales destinados a las obras en construcción de Sanatorios Antituberculosos.**

La capital importancia que en España tienen los servicios del Patronato Nacional Antituberculoso requiere, a fin de superar las dificultades con que en la actualidad se tropieza para el suministro de materiales empleados en sus obras de construcción, una declaración de preferencia y urgencia en la adquisición de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Los pedidos de materiales destinados a obras de construcción de Sanatorios Antituberculosos gozarán turno de preferencia y urgencia en el despacho, tanto en Organismos oficiales como en Empresas particulares, a cuyo fin se acreditará en cada caso, su naturaleza, cuantía y destino de dichos materiales mediante certificación expedida por la Dirección General de Arquitectura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Proyecto de construcción de un edificio para Correos y Telégrafos en Ciudad Rodrigo (Salamanca).**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para construir un edificio en Ciudad Rodrigo (Salamanca), con destino a los servicios encomendados a la misma, por un importe total de un millón ciento diecisiete mil novecientos tres pesetas con setenta y nueve céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta una cifra de doscientas mil pesetas, durante el año mil novecientos cuarenta y tres, con cargo a la Agrupación tercera, Concepto séptimo, Subconcepto primero del Presupuesto extraordinario; quinientas mil y cuatrocientas diecisiete mil novecientos tres pesetas con setenta y nueve céntimos con cargo a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se acepta definitivamente un solar cedido por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), para la construcción de un edificio con destino a los Servicios de Correos y Telégrafos.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza la aceptación por el Estado con carácter definitivo de un solar, con una superficie de seiscientos cincuenta metros cuadrados, situado en el Paseo de la Avenida de la ciudad de Marbella (Málaga), cedido gratuitamente por el citado Ayuntamiento con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 11 de noviembre de 1943 por los que se autoriza la construcción de Casas-Cuarteles para la Guardia Civil en Arganda (Madrid); Bembibre (León); Caspe (Zaragoza); Plasencia de Jalón (Zaragoza); Sepúlveda (Segovia) y Villa del Río (Córdoba).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Arganda (Madrid) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Arganda (Madrid), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportación del Estado, hasta la suma de setecientos ochenta y nueve mil trescientas noventa y tres pesetas con treinta y nueve céntimos.

*Artículo segundo.*—Como el importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y el diez por ciento del total restante, hasta el total del proyecto, se cubren con el valor de obras que se habían realizado con anterioridad, se abonarán de momento con cargo a la Agrupación tercera, Concepto quinto del suplemento de crédito al Presupuesto extraordinario concedido por Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, seis mil trescientas diez pesetas con un céntimo, importe de honorarios de formación del proyecto y derechos obvenacionales del Instituto Nacional de la Vivienda.

*Artículo tercero.*—Los anticipo y préstamo que haga éste Instituto de la Vivienda, importantes en total seiscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesetas con catorce céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades

que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

*Artículo cuarto.*—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Bembibre (León) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Bembibre (León), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos por aportaciones del Estado y Municipio hasta la suma de doscientas noventa y ocho mil setecientos siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

*Artículo segundo.*—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en veinte mil quinientos veintinueve pesetas con treinta y seis céntimos; el diez por ciento del total restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintisiete mil setecientos setenta y seis pesetas con ocho céntimos y los derechos obvenacionales del Instituto de la Vivienda, fijados en cuatrocientas diecisiete pesetas con veintiséis céntimos, deducidas de la suma de las tres partidas, cuarenta mil pesetas entregadas por el Municipio para ayuda de la construcción, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto quinto del suplemento de crédito al Presupuesto extraordinario concedido por Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

*Artículo tercero.*—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas cuarenta y nueve mil novecientas ochenta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, más los intereses correspondientes, se amortiza-

rán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Caspe (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Caspe (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de ochocientos diecisiete mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con cuarenta y dos céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en setenta y dos mil trescientas diez pesetas con setenta y cinco céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a setenta y cuatro mil cuatrocientas dos pesetas con cuarenta y seis céntimos, deducidas de la suma de ambas cantidades, setenta y cinco mil pesetas entregadas por el Municipio para ayuda de la construcción, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto quinto, Subconcepto nuevo del suplemento de crédito al Presupuesto extraordinario concedido por Ley de diecinueve de septiembre del pasado año.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total seiscientos sesenta y nueve mil seiscien-

tas veintidós pesetas con diecinueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Plasencia de Jalón (Zaragoza) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Plasencia de Jalón (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas noventa y cinco mil tres pesetas con treinta y seis céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en treinta y dos mil seiscientos sesenta y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintiséis mil doscientas treinta y cuatro pesetas con ocho céntimos, deducidas de la suma de ambas cantidades cincuenta mil pesetas entregadas por el Municipio para ayuda de la construcción, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto quinto, del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de veintuno de junio de mil novecientos cuarenta y ampliado por otra de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importan-



tes en total doscientas treinta y seis mil ciento seis pesetas con setenta y siete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo, anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto en vigor, o titulación que en el futuro recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Sepúlveda (Segovia) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Sepúlveda (Segovia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de setecientos ochenta y cinco mil novecientas veintiséis pesetas con veintinueve céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cuarenta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesetas con veintiocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a setenta y cuatro mil trescientas catorce pesetas con diez céntimos, deducidas de la suma de ambas cantidades dieciséis mil novecientas treinta y seis pesetas con ochenta céntimos, entregadas por el Municipio para ayuda de la construcción, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto quinto, Subconcepto nuevo del suplemento de crédito al Presupuesto extraordinario concedido por Ley

de diecinueve de septiembre del pasado año, veinticuatro mil ciento once pesetas con sesenta y tres céntimos y a resultas del Presupuesto ordinario de mil novecientos cuarenta y dos, las setenta y seis mil cincuenta pesetas con noventa y cinco céntimos restantes.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importante en total seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos veintiséis pesetas con noventa y un céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda sin efecto el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre construcción de este cuartel.

**Artículo quinto.**—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Villa del Río (Córdoba) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Villa del Río (Córdoba), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas noventa y ocho mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en veintiséis mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con

cincuenta y siete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y siete mil ciento setenta y ocho pesetas con sesenta y nueve céntimos, deducidas de la suma de ambas cantidades, cuarenta mil pesetas entregadas por el Municipio para ayuda de la construcción, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto quinto, Subconcepto nuevo del suplemento de crédito al Presupuesto extraordinario concedido por Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total trescientas treinta y cuatro mil seiscientos ocho pesetas con veintidós céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 15 de noviembre de 1943 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil, con motivo de su jubilación, a don Juan José López Dóriga, Jefe de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y para recompensar los meritorios servicios prestados por el Jefe de Administración

Civil del referido Ministerio, don Juan José López Dóriga y Sañudo,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe Superior de Administración Civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y base cuarta, letra d), de la Ley de Presupuestos de veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete, en armonía con el párrafo segundo, artículo trece, de la Ley reguladora del impuesto sobre títulos y honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 11 de noviembre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de Brigada don Pablo Cayuela Ferreira.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada don Pablo Cayuela Ferreira, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de noviembre de 1943 por la que se dispone que la suspensión preventiva en su cargo del Topógrafo don Eugenio del Cacho Larroque sea con derecho al cincuenta por ciento de su haber.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Topógrafo don Eugenio del Cacho Larroque y el informe del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, en el sentido de que los efectos económicos de la suspensión preventiva acordada en caso análogo al presente, habían de determinarse por analogía a lo establecido en las disposiciones vigentes con respecto a los funcionarios civiles sometidos a depuración.

Esta Presidencia ha dispuesto que la suspensión de empleo y sueldo que, con carácter preventivo, se impuso al Topógrafo don Eugenio del Cacho Larroque, lo sea con derecho al percibo del 50 por 100 del haber que, por su categoría, le corresponda, análogamente a lo que determinan las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno de fechas 29 de abril y 2 de junio de 1939, en relación con la Ley de 10 de febrero del mismo año, desde la fecha en que quedó suspenso de su cargo y en tanto dure la tramitación del sumario que por aquel Tribunal Especial se le instruye.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1943.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1943 por la que se dispone que podrán opositar a las plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos sin límite de edad, los funcionarios que figuren adscritos a los diferentes servicios de Correos.

Ilmo. Sr.: Habiendo señalado la edad máxima de treinta y cinco años para opositar a las plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Téc-

nico de Correos, y siendo justo ampliar este límite para aquellos que deseen tomar parte en dicha convocatoria y que desempeñen algún otro servicio de Correos.

Este Ministerio se ha servido disponer que la condición primera de la Orden de 5 del mes actual, se entienda ampliada en el sentido de que todos los funcionarios que figuren adscritos a los diferentes servicios de Correos, tanto si ocupan la plaza con el carácter de propiedad, como de interino, podrán presentar la documentación correspondiente sin límite máximo de edad, siguiendo fijado el límite mínimo de dieciocho años.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1943.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 18 de noviembre de 1943 por la que se declara en la situación de jubilado al ex funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Franco y Bribián.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al ex Funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos (Jefe de Negociado de primera clase con 8.000 pesetas anuales) don Antonio Franco y Bribián, a petición propia, por reunir más de sesenta y cinco años de edad y las condiciones que al efecto exigen los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, limitándose la presente declaración al orden administrativo y sin perjuicio de las responsabilidades que por otras jurisdicciones pudieran exigírsele al interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1943. P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### Destinos

ORDEN de 22 de noviembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don José Martínez Belda.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Infantería don José Martínez Belda, actualmente en el Grupo de Regulares número 6, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4.).

Madrid, 22 de noviembre de 1943.

#### ASENSIO

### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

#### Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 8 de noviembre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesada de supervivencia a doña Rosa Moya Parra y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la única relación, que empieza con doña Rosa Moya Parra y termina con doña Juana Camell Berruero, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente accidental manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.— El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D.ª Rosa Moya Parra .....	Madre .....	Infanteria .....	Soldado D. Antonio Matias Morilla Moya ....
D.ª Angela Pagola Arrieta .....	Huérfana ...	Idem .....	Teniente honorario D. Cayetano Pagola Larreta
D.ª Nicolasa Azcoitia Uribe .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Antonio Azcoitia Sasieta.
D.ª Agustina Goicolea Ajuriaguerra...	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Manuel Goicolea Zuloaga
D.ª Josefa Maria Aldasoro Alustiza...	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Ignacio Aldasoro Asurmendi .....
D.ª Dominica Elcoroñe Anduaga ....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. José Elcoroñe Unzu-runzaga .....
D.ª Maria Azplazu Arambarri .....	Viuda .....	Idem .....	Teniente honorario D. Ambrosio Bedialauneta Arriola .....
D.ª Felicia González Asensio .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Francisco Ansorena Lezaun .....
D.ª Dionisia Pagonabarrena Iturriza..	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Remigio Garro Mendia.
D.ª Tiburcia Esparza Echecón .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Antero Pérez Ganuza ...
D.ª Maria Cereceda Humarán .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Avelino Izaguirre Omar
D.ª Celerina Manrique Pineda .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. Pablo Marimón Ferrer...
D.ª Maria Beltrán de Heredia Gorostizu .....			
D.ª Maria Luisa Beltrán de Heredia Gorostizu .....	Huérfanas...	Idem .....	Teniente honorario D. Francisco Beltrán de Heredia Idiáquez .....
D.ª Venancia Goiburu Goiburu .....			
D.ª Brigida Goiburu Goiburu .....	Idem .....	Idem .....	Teniente honorario D. José Maria Goiburu Múgica .....
D.ª Estela Artigas Comairás .....	Huérfana ...	Idem .....	Coronel D. Eduardo Artigas Larrosa .....
D.ª Antonia Lapuya Gastardi .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Coronel D. Antonio Lapuya Saseta .....
D.ª Josefa Fanjul Goñi .....	Idem .....	Infanteria .....	Teniente Coronel D. Juan Fanjul Navas .....
D.ª Maria de la Paz Varela Reducto...	Idem .....	Idem .....	Teniente Coronel D. Angel Varela Plata .....
D.ª Emilia Alonso Soto .....	Idem .....	Idem .....	Teniente Coronel D. José Alonso Rodriguez ...
D.ª Concepción Tova Lozano .....			
D.ª Carmen Tova Lozano .....	Huérfanas...	Infanteria Marina..	Teniente Coronel D. Enrique Tova Muñoz .....
D.ª Maria del Carmen Cervera Vidaurreta .....	Viuda .....	Infanteria .....	Comandante D. Fernando Freire Oliya .....
D.ª Elvira Valenzuela Ulloa .....	Huérfana ...	Idem .....	Comandante D. Gerardo Valenzuela Bahamonde .....
D.ª Maria de las Virtudes Garcia Jimenez .....	Idem .....	Idem .....	Comandante D. Raimundo Garcia González ...
D.ª Maria de los Desamparados Lázaro Mustieles .....	Idem .....	Idem .....	Comandante D. Joaquín Lázaro Garcia .....
D.ª Adela Fernández Alvarez .....	Idem .....	Idem .....	Capitán D. Juan Fernández Cao .....
D.ª Mercedes Méndez Ledesma .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Capitán D. Méndez Pérez .....
D.ª Maria de los Angeles Castañeda Hernández .....	Huérfanos	Idem .....	Capitán D. Blas Castañeda Añibarro .....
D. Gregorio Castañeda Hernández ...			
D.ª Agueda González-Avila .....	Huérfana ..	Infanteria .....	Teniente D. Pedro González Clemente .....
D.ª Isabel Lajo Piñeiro .....			
D.ª Consuelo Lajo Martínez .....	Huérfanas...	Idem .....	Teniente D. Cecilio Lajo Yuste .....
D.ª Pilar Lajo Martínez .....			
D.ª Luisa Lajo Martínez .....			
D.ª Isabel Campaña Castillo .....	Huérfana ..	Idem .....	Segundo Teniente D. Leonardo Campaña Montecayo .....

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
328,50		Ley de 28 de junio de 1918.	9	abril	1936	Almería .....	Almería .....	Almería .....	8
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa ...	San Sebastián .....	Guipúzcoa ...	
2.000,00			5	abril	1942	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
2.000,00			5	abril	1942	Alava .....	Vitoria .....	Alava .....	
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa...	Cegama .....	Guipúzcoa...	
2.000,00			5	abril	1942	Idem .....	Oñate .....	Idem .....	4
2.000,00			5	abril	1942	Santander ...	Castro-Urdiales .....	Santander ...	
2.000,00			5	abril	1942	Navarra .....	Mirafuentes .....	Navarra .....	
2.000,00			5	abril	1942	Alava .....	Aramayona .....	Alava .....	
2.000,00		Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 («D. O.» núms. 76 y 160).	5	abril	1942	Navarra .....	Artajona .....	Navarra .....	
2.000,00			5	abril	1942	Vizcaya .....	Bilbao .....	Vizcaya .....	
2.000,00			13	abril	1942	Barcelona ...	Igualada .....	Barcelona ...	
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa...	Irún .....	Guipúzcoa...	5
2.000,00			5	abril	1942	Idem .....	San Sebastián .....	Idem .....	
1.350,00			6	septbre.	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	6
2.500,00	(1)		16	abril	1940	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza ...	7
1.250,00			16	diebre.	1938	Navarra .....	Echalar .....	Navarra .....	8
1.800,00			22	febrero	1941	Pontevedra...	Vigo .....	Pontevedra...	9
1.500,00			1	marzo	1934	Madrid .....	Idem .....	Madrid .....	10
1.500,00			17	marzo	1943	Cádiz .....	San Fernando.....	Cádiz .....	11
1.666,66			6	febrero	1941	Granada .....	Granada .....	Granada ...	12
1.200,00			31	marzo	1942	La Coruña...	S. de Compostela...	La Coruña...	13
1.125,00		Reglamento del Montepío Militar.	2	enero	1936	Almería .....	Almería .....	Almería .....	14
1.500,00			21	junio	1937	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	15
625,00			24	agosto	1939	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	16
1.000,00			27	mayo	1934	Idem .....	Idem .....	Idem .....	17
1.000,00			5	marzo	1940	Idem .....	Idem .....	Idem .....	18
833,33			18	agosto	1931	Murcia .....	Murcia .....	Murcia .....	19
750,00			31	enero	1939	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	20
705,50			21	novbre.	1942	Idem .....	Idem .....	Idem .....	21

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D.ª Ana Gómez Alemán .....	Huérfanas...	Estado Mayor.....	Comandante D. Fernando Zuloaga .....
D.ª Filomena Gutiérrez de Maturana Mathéu .....	Huérfanas ..	Caballería .....	Comandante honorario D. Carlos Gutiérrez Valcárcel .....
D.ª Pilar Gutiérrez de Maturana Mathéu .....			
D.ª Palmira Fernández Fernández-Marcote .....	Huérfana...	Infantería .....	Segundo Teniente D. Domingo Fernández Galán .....
D.ª Dolores Domenech Mas .....	Viuda .....	Guardia Civil .....	Teniente D. Vicente Rabasa Climent .....
D.ª Genoveva Domínguez Muñoz .....	Idem .....	Idem .....	Teniente D. Francisco Martín Figueroa .....
D.ª María Mendieta Gamó .....	Idem .....	Alabarderos .....	Teniente D. Francisco Tobarra Ambrona .....
D.ª Dolores Saiz Tamayo .....	Idem .....	Infantería .....	Segundo Teniente D. Leónides del Amo González .....
D.ª Simona Macías Macías .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Alférez D. Damián Ramos Navarro .....
D.ª Antonia Trias Batalla .....	Idem .....	Infantería .....	Brigada D. Marcelino Moros Escolano .....
D.ª Josefa Cristóbal Martín .....	Huérfanas...	Guardia Civil .....	Sargento D. Doroteo Cristóbal Expósito .....
D.ª Dorotea Cristóbal Martín .....			
D.ª Francisca Valverde Prats .....	Viuda .....	Idem .....	Sargento D. Joaquín Grimalt Vives .....
D.ª Antonia Blanco Cuesta .....	Huérfana ..	Carabineros .....	Sargento D. Antonio Blanco López .....
D.ª Purificación González-Pérez .....	Viuda .....	Infantería .....	Músico de primera D. Manuel Olveira Díaz .....
D.ª Trinidad Mariscal Villatoro .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Guardia civil D. Juan Guerrero Jiménez .....
D.ª Elisa Martínez Pimienta .....	Viuda .....	Infantería .....	Coronel D. Manuel Molina Burgos .....
D.ª Ana María Llobera Bestard .....	Huérfana ..	Idem .....	Capitán D. Miguel Llobera Guasp .....
D.ª Carlota López Navarro .....	Madre .....	Idem .....	Capitán D. Fernando Martínez López .....
D.ª Carmen García del Moral Gervais .....	Viuda .....	Artillería .....	Capitán D. Manuel de Miguel Santillana .....
D.ª Celsa Gómez Flores .....	Madre .....	Idem .....	Capitán D. Venancio Redondo Gómez .....
D.ª Sara Sánchez Blanco .....	Huérfanos...	Ingenieros .....	Capitán D. Antonio Sánchez López .....
D. Antonio Sánchez Blanco .....			
D. Joaquín Serratoza González .....	Huérfano ...	Sanidad Militar....	Capitán Médico D. José María Serratoza Bailesteros .....
D.ª Antonia García Píguelas .....	Viuda .....	Caballería .....	Capitán provisional D. Benigno Sánchez Martín .....
D. José Ferrer Santisteban .....	Padres ...	Aviación .....	Capitán provisional D. Luis Ferrer Herranz ..
D.ª Teodora Herranz Benito .....			
D.ª Ana Martínez Rodríguez .....	Viuda .....	Intendencia .....	Auxiliar principal D. Francisco Sánchez González .....
D.ª Julia Gonze Rubí .....	Huérfanos...	Infantería .....	Teniente D. Edmundo Gonze Morales .....
D. Edmundo Gonze Rubí .....			
D.ª Sebastiana Díaz Amores .....	Viuda .....	Artillería .....	Teniente D. Manuel Orellana Jiménez .....
D.ª Teresa Muñoz Sánchez Albornoz .....	Madre .....	Aviación .....	Teniente D. Manuel González Muñoz .....
D.ª María de la Encarnación Lora Herrero .....	Huérfanos...	Alabarderos .....	Teniente D. Francisco Lora Mateo .....
D. Luis Lora Herrero .....			
D. José Salazar Montes .....	Idem .....	Artillería .....	Auxiliar almacenes D. Juan Salazar González.
D. Enrique Salazar Montes .....			

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.666.66			9	febrero	1943	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	
1.000.00			22	febrero	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	22
325.00			20	abril	1938	Idem .....	Idem .....	Idem .....	23
908.50			23	julio	1937	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	24
1.680.00			9	enero	1938	Almería .....	Almería .....	Almería .....	
1.800.00			10	marzo	1939	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
650.00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. núm. 20)	4	marzo	1942	Burgos .....	Pampliega .....	Burgos .....	25
1.800.00			17	abril	1943	Huelva .....	Huelva .....	Huelva .....	
833.33			20	abril	1942	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	
400.60			5	agosto	1940	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	26
1.222.50			19	mayo	1942	Tarragona ...	Tarragoná .....	Tarragona ...	
882.96			25	febrero	1941	Vigo .....	Vigo .....	Pontevedra ...	
833.33			21	dicbre.	1942	Málaga .....	Ronda .....	Málaga .....	
544.83			3	enero	1943	Córdoba .....	Córdoba .....	Córdoba .....	
3.250.00			12	novbre.	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
2.000.00			16	octubre	1939	Baleares .....	P. de Mallorca.....	Baleares .....	27
3.000.00	(1)		7	julio	1939	Murcia .....	Mula .....	Murcia .....	28
3.562.47			—	—	—	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	29
9.500.00			22	sepbre.	1940	Valladolid ...	Valladolid .....	Valladolid ...	
7.500.00			6	agosto	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	30
8.700.00			6	dicbre.	1940	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	31
4.400.00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	3	febrero	1940	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
9.500.00			19	marzo	1942	Oviedo .....	Oviedo .....	Oviedo .....	32
2.375.00			8	enero	1941	Jaén .....	Jaén .....	Jaén .....	
5.000.00			18	junio	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	33
2.800.00			14	dicbre.	1940	Ceuta .....	Ceuta .....	Cádiz .....	
5.000.00			26	junio	1943	Avila .....	Avila .....	Avila .....	34
1.250.00			11	novbre.	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	35
1.250.00			1	abril	1943	Valencia .....	Valencia .....	Valencia .....	36

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Isabel Palmero Cifre .....	Viuda .....		
D. Pedro Pastor Albareda .....	Huérfanos ..	Infantería .....	Suboficial D. Mariano Pastor Tarín .....
D. Esteban Pastor Albareda .....			
D. <sup>a</sup> Josefa Pérez Alonso .....	Viuda .....	Legión .....	Sargento D. Santiago Peñas Quintas .....
D. <sup>a</sup> Cándida César López .....	Idem .....	Infantería .....	Cabo corneta D. Miguel Vicente Torres .....
D. <sup>a</sup> Isabel Zardoya Villafranca .....	Madre .....	Aviación .....	Cabo mecánico D. Jacinto Valles Zardoya .....
D. Eloy Muñoz Sánchez .....	Huérfano ..	Infantería .....	Soldado D. Mariano Muñoz Sánchez .....
D. <sup>a</sup> Ignacia Elipe García .....	Viuda .....	Idem .....	Soldado D. Cesáreo Yagüe Martínez .....
D. Pedro Blanco Gago .....			
D. <sup>a</sup> Doñores Gago Fernández .....	Padres .....	Artillería .....	Soldado D. Jesús Blanco Gago .....
D. Tomás Bergaz Martín .....	Padre .....	Idem .....	Soldado D. Mariano Bergaz Martínez .....
D. <sup>a</sup> Paula Dorta Barroso .....	Madre .....	Ingenieros .....	Soldado D. Jenaro Dorta Dorta .....
D. <sup>a</sup> Agustina Florido Reina .....	Idem .....	Idem .....	Soldado D. Rafael Sánchez Florido .....
D. Juan Pérez García .....			
D. <sup>a</sup> Doñores Martín Vela .....	Padres .....	Guardia Civil .....	Guardia civil D. Francisco Pérez Martín .....
D. <sup>a</sup> María de la Cruz García Real ..	Viuda .....	Idem .....	Guardia civil D. Pedro Calvo Sánchez .....
D. <sup>a</sup> Ana Ibañez Hernández .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Francisco López Postigo .....
D. <sup>a</sup> Magdalena Martín Lumbreras ..	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Martín Blázquez Lumbreras ..
D. <sup>a</sup> María de la Concepción Rojo ..	Huérfana ..	Idem .....	Guardia civil D. Adolfo Rojo Echevarría .....
D. <sup>a</sup> Victoria Sánchez Lausín .....	Viuda .....	Idem .....	Guardia civil D. Antonio Martín Morales .....
D. <sup>a</sup> María Luisa Quitáns Rey .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Sergio del Río López .....
D. <sup>a</sup> Hortensia Araoz Varona .....	Viuda .....	Ingenieros .....	Teniente Coronel D. Enrique Milián Martínez
D. <sup>a</sup> María del Pilar Arranz Asensio ..	Huérfana ..	Sanidad Militar .....	Subinspector Farmacéutico de segunda D. Jos Arranz Arce .....
D. <sup>a</sup> Bárbara de Miguel García .....	Viuda .....	Infantería .....	Capitán D. Donato Villar Pérez .....
D. <sup>a</sup> Sinforosa Villafria Calleja .....	Idem .....	Alabarderos .....	Capitán D. José Preciados Girón .....
D. <sup>a</sup> Eulalia Sebastián Alau .....	Huérfan <sub>2</sub> ..	Artillería .....	Coronel D. Cándido Sebastián Erice .....
D. <sup>a</sup> Luisa Salcedo González .....	Esposa .....	Idem .....	Ex Brigada D. Martín Pizarro Gijón .....
D. <sup>a</sup> Montserrat Soler Lladó .....	Idem .....	Infantería .....	Ex Sargento D. Antonio Sánchez Segura .....
D. <sup>a</sup> Carmen Durán Fernández .....	Idem .....	Infantería .....	Ex Teniente D. Juan Mediano Lozano .....



Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.036,66			5	febrero	1939	Valencia	Turis	Valencia	37
1.800,00			13	agosto	1942	Cádiz	San Fernando	Cádiz	38
596,00			20	febrero	1941	Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	39
1.815,00			9	julio	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	40
693,50			27	novbre.	1942	Toledo	Navalcán	Toledo	
416,10			28	abril	1939	Zaragoza	C. de las Armas	Zaragoza	
912,50			22	sepbre.	1940	Zamora	Matellanes	Zamora	41
912,50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	28	junio	1940	Valladolid	Nava del Rey	Valladolid	42
547,50			12	octubre	1940	S. C. Tener.	V. de la Gomera	Tenerife	43
547,50			18	enero	1940	Málaga	Málaga	Málaga	
3.600,00			26	julio	1941	Sevilla	Carmona	Sevilla	44
1.500,00			—	—	—	Cáceres	Serradilla	Cáceres	45
1.500,00			—	—	—	Melilla	Melilla	Málaga	45
1.050,00			—	—	—	León	M. del Bierzo	León	46
3.100,00			18	mayo	1942	Barcelona	Badajona	Barcelona	47
1.200,00			15	marzo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	48
3.600,00			18	abril	1941	Idem	Idem	Idem	
1.875,00	(1)	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	3	junio	1943	Idem	Idem	Idem	
2.875,00			20	dicbre.	1938	Toledo	V. de Don Fadrique	Toledo	49
2.000,00			20	marzo	1943	Burgos	Burgos	Burgos	
2.125,00			7	febrero	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
3.000,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» 20 y Ley de de 28 de junio 1940 (B. O. número 199).	23	marzo	1936	Idem	Idem	Idem	50
1.125,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. número 199).	17	julio	1940	Idem	Carabanchel Bajo	Idem	51
1.000,00			17	julio	1940	Gerona	Figueras	Gerona	52
1.875,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177), y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. número 199).	17	julio	1940	Cartagena	Murcia	Murcia	53

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> Carmen Montero Bosch .....	Huérfana ..	Ingenieros .....	Coronel D. José Montero Torres .....
D. <sup>a</sup> Salvadora Guerrero Ramos .....	Viuda .....	Carabineros .....	Teniente D. Pedro Alvarez Prieto .....
D. Juan Romero Carrillo .....	Huérfanos....	Idem .....	Teniente D. Juan Romero Borrega .....
D. Alfonso Romero Carrillo .....			
D. <sup>a</sup> Manuela Sánchez Román .....	Viuda .....	Infantería .....	Suboficial D. Francisco Escuaín Soláns .....
D. <sup>a</sup> María Brieva Rojas .....	Idem .....	E. M. G. ....	General de Brigada Excmo. Sr. D. Manuel A jona y Fernández de Peñaranda .....
D. <sup>a</sup> María Sánchez Troncoso .....	Huérfana ..	Infantería Marina ..	General honorífico Excmo. Sr. D. Joaquín Sá chez Pujol .....
D. <sup>a</sup> Mercedes Orbeta Hidalgo .....	Viuda .....	Armada .....	Contraalmirante honorífico Excmo. Sr. D. Uba do Setis Granier Blanco .....
D. <sup>a</sup> Mercedes Iglesias Diez .....	Idem .....	Ingenieros .....	Teniente Coronel D. Antonio Fernández Jim nez .....
D. <sup>a</sup> Emika Bausá y Ruiz de Apodaca ..	Idem .....	Armada .....	Capitán de fragata D. Mario Quixano Artach
D. <sup>a</sup> Dolores Ruano Terrón .....	Idem .....	Artillería .....	Capitán D. Angel Miranda Lara .....
D. <sup>a</sup> María Ludivina Rancaño López ..	Huérfana ..	Inválidos .....	Capitán D. Antonio Rancaño Cancio .....
D. <sup>a</sup> Carolina Arcoba Alonso .....	Viuda .....	Infantería .....	Teniente D. Francisco Rodríguez Lezama .....
D. <sup>a</sup> Pilar Chalmeta Paulo .....	Idem .....	Idem .....	Teniente D. Carlos Rodríguez Medina .....
D. <sup>a</sup> Esperanza Jiménez Rosich .....	Idem .....	Caballería .....	Teniente D. Alonso del Sol González .....
D. <sup>a</sup> Genoveva Rosas Ruiz .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Teniente D. Felipe Benito Isidro .....
D. <sup>a</sup> Agustina Pitarch Sales .....	Idem .....	Idem .....	Teniente D. Juan Bodeión Fonollosa .....
D. <sup>a</sup> Rosario Martínez Díaz .....	Idem .....	Idem .....	Teniente D. Rufino Márquez Anarte .....
D. <sup>a</sup> Ana González de la Gala .....	Idem .....	Idem .....	Alférez D. Emilio Monteagudo Gallego .....
D. <sup>a</sup> María Segura González .....	Idem .....	Carabineros .....	Ex Alférez D. Juan Magán Martos .....
D. <sup>a</sup> Angeles Gómez Núñez .....	Idem .....	Infantería .....	Suboficial D. Juan Avila Alvarez .....
D. <sup>a</sup> Josefa Martín Valderrama .....	Idem .....	Caballería .....	Sargento D. Manuel Gutiérrez Cruz .....
D. <sup>a</sup> Elena Ramos Lucas .....	Idem .....	Artillería .....	Sargento D. Jesús Lorente Gómez .....
D. <sup>a</sup> Irene Gómez Valiente .....	Idem .....	Ingenieros .....	Sargento D. José Bejarano González .....
D. <sup>a</sup> Carmen Fuentes Gómez Miguel ..	Idem .....	Guardia Civil .....	Sargento D. Saturnino Moreno Casanova .....
D. <sup>a</sup> Perpetua Antón García .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Paulino Pérez Díaz .....
D. <sup>a</sup> Inés Casero Martín .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Ricardo Bernal Vázquez .....
D. <sup>a</sup> María Berrocal Lozano .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. José Hidalgo Lirola .....
D. <sup>a</sup> Joaquina Villar Vilellas .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. José Gómez Román .....
D. <sup>a</sup> Cipriana García Maganto .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Pedro Martín Matamala .....
D. <sup>a</sup> Mauricia Grijora Gutiérrez .....	Idem .....	Idem .....	Guardia civil D. Anesio Regadera Torices .....
D. <sup>a</sup> Carmen Montero Lorenzo .....	Idem .....	Armada .....	Celador D. Pedro Fernández López .....
D. <sup>a</sup> Juana Camell Berruoco .....	Idem .....	Ingenieros .....	Brigada D. Vicente Ferruca Gálvez .....

Penión nial que se les concede  — Pesetas	Gobierno Mi- litar o Auto- ridad que de- be dar cono- cimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe em- pezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les conigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.600,00			17	julio	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	54
1.800,00			18	junio	1942	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
1.800,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» 20 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» nú- mero 160).	26	julio	1942	Cáceres .....	Cáceres .....	Cáceres .....	55
1.333,33			20	abril	1943	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza .....	
3.750,00			13	enero	1943	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	
3.000,00			24	septbre.	1941	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	
3.000,00			18	julio	1943	Cádiz .....	Cádiz .....	Cádiz .....	
3.750,00			16	mayo	1943	Valladolid ...	Valladolid .....	Valladolid ...	
2.000,00			25	julio	1937	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	56
3.000,00			14	septbre.	1941	Málaga .....	C. de San Marcos.	Málaga .....	
2.000,00			2	marzo	1941	Lugo .....	Lugo .....	Lugo .....	57
1.666,66			6	mayo	1941	Valencia ...	Valencia .....	Valencia .....	
1.666,66			16	mayo	1943	Zaragoza ...	Zaragoza .....	Zaragoza ...	
1.333,33			26	agosto	1942	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	
1.666,66			22	dicbre.	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.333,33			21	abril	1943	Castellón ...	Salsadella .....	Castellón ...	
2.000,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Esta- do de 22 de octu- bre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	25	enero	1943	Huelva .....	Huelva .....	Huelva .....	58
1.916,66			12	dicbre.	1936	Córdoba .....	Córdoba .....	Córdoba .....	
1.500,00			24	marzo	1937	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	
1.036,66			18	febrero	1937	Idem .....	Ronda .....	Idem .....	
1.500,00			9	enero	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.500,00			2	novbre.	1941	Barcelona ...	Barcelona .....	Barcelona ...	59
1.500,00			16	octubre	1942	Idem .....	Idem .....	Idem .....	60
1.500,00			14	octubre	1941	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.200,00			17	dicbre.	1942	Salamanca...	Salamanca .....	Salamanca...	
1.025,40			6	junio	1942	Sevilla .....	Sevilla .....	Sevilla .....	
1.200,00			29	dicbre	1942	Málaga .....	Málaga .....	Málaga .....	
523,33			28	agosto	1942	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.200,00			14	julio	1942	Segovia .....	Navas de Riofrío...	Segovia .....	
1.200,00			19	junio	1943	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
866,66			13	julio	1942	La Coruña...	S. de Compostela...	La Coruña...	
1.500,00		Estatuto de Clases Pasivas del Es- tado de 22 de oc- tubre de 1926 y Leyes de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. nú- mero 199) y 16 de junio de 1942 («D. O.» núme- ro 160).	5	agosto	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	61

## OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrente se dará traslado a éstos de la Orden de conceción de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, cuya pensión le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 29 de junio de 1938 y suspendida en 1.º de marzo de 1939 en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

4. Comprendida en el artículo cuarto de la Ley de 14 de marzo de 1942 y en la de 16 de junio siguiente, que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 6.000 pesetas asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley primeramente citada.

5. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la primera Ley, que también se cita. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

6. Comprendida en el artículo 15. capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, se le acumula la parte de pensión vacante por fallecimiento de su madrastra, doña Rosa Lima Lima, a quien le fué concedida por Real Orden de 4 de noviembre de 1897. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madrastra, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento, a partir de la indicada fecha.

7. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Enriqueta Lapuya Gastardi, a quien le fué concedida por Real Orden de 4 de abril de 1909 en coparticipación con sus hermanas doña Asunción y doña María, y después le fué acumulada por entero. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido.

8. Visto lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, se rectifica la transmisión de pensión concedida por Orden de 10 de abril de 1943 («Diario Oficial» número 93). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, que queda anulado.

9. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Enfrasia Reducto de Guzman, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 22 de enero de 1941. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

10. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Soto Díaz, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 de mayo de 1920. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

11. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Lozano Galindo, a quien le fué concedida por Real Orden de 13 de agosto de 1898 y elevada a la actual cuantía en 13 de octubre de 1930. La percibirán, por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

12. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 13 de septiembre de 1853, se la rehabilita en la pensión que le fué concedida al fallecer el causante, en

la que cesó por haber contraído nuevo matrimonio. Con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1929, se eleva dicha pensión a la cantidad que figura en dicha relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la referida relación, día siguiente al del fallecimiento de su segundo esposo, que no le legó derecho a pensión.

13. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Mauricia Ulloa Villa, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 de noviembre de 1850 y elevada a la actual cuantía en 5 de noviembre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

14. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se la repone en la pensión que le fué concedida por Orden de 15 de junio de 1907 («Diario Oficial» núm. 129), en coparticipación con su hermana doña Ana García Jiménez, en la que cesó por haber contraído matrimonio, y se halla vacante por fallecimiento de su citada hermana. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudiera haber percibido, de haberle sido concedida pensión durante la dominación marxista.

15. Visto lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, se le rectifica la transmisión de pensión concedida por Orden de 21 de junio de 1941 («Diario Oficial» núm. 145). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su madre, doña María del Pilar Mustieles Herráez, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, que queda anulado.

16. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María de la Candelaria Alvarez Prieto, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 de agosto de 1912. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

17. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se la repone en la pensión que le fué concedida en coparticipación con sus hermanas y su madrastra, doña Sabina Contreras Rosado, en la que cesó por haber contraído matrimonio, y se halla vacante por fallecimiento de todas ellas. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madrastra, última que falleció.

18. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Gregoria Hernández y Añibarro, a quien le fué concedida por Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 10 de marzo de 1938. La percibirán por partes iguales, y el menor por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando el varón en el percibo de la misma al cumplir veinticuatro años de edad o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

19. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se la repone en la pensión concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 4 de agosto de 1936 y suspendida en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

20. Comprendidos en el Reglamento que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento por fallecimiento de doña Francisca Martínez Tomás, y haber quedado vacante la mitad de la pensión que le fué concedida en coparticipación con las interesadas. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la citada relación, día siguiente al del fallecimiento de la mencionada doña Francisca, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde la indicada fecha a cuenta de la pensión que se les concede. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las

que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Castillo Guerrero, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de julio de 1914 y elevada a la actual cuantía en 18 de mayo de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

22. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

23. Se le hace el presente señalamiento, mitad de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante. La otra mitad queda a reserva de que su hermana doña Daniela, en el caso de no haber contraído matrimonio, pueda solicitarla dentro del plazo reglamentario, y caso de no hacerlo, solicitar entonces la recurrente la parte reservada. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudiera haber percibido por cuenta del Gobierno marxista.

24. Comprendida en el Real Decreto que se cita en la relación, se la repone en la pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 17 de mayo de 1938 y suspendida en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento que queda nulo.

25. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, y en tanto que, sumada al suel-

do que disfrutaba como Maestro Nacional, no rebase de 10.000 pesetas anuales.

26. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante en situación de retirado. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

27. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Catalina Bestard Ferrer, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 6 de junio de 1936. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

28. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta de la pensión que se le concede.

29. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cuatro mesadas y media de supervivencia en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

30. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Esther Blanco González, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 7 de marzo de 1941. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. El varón cesará en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

31. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Emilia González Abela, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo

en 11 de diciembre de 1940. La percibirá por mano de su tutor en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiese la aptitud legal.

32. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio. La percibirá en coparticipación en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la instancia en solicitud de que sea permutada por la pensión de retiro del recurrente, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión de retiro desde la indicada fecha y cuya pensión queda anulada. La parte correspondiente al cónyuge que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

33. Comprendidos en el Estatuto que se cita en la relación y Ley de 6 de noviembre de 1942, se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Purificación Rubi Sevilla, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 16 de mayo de 1940 y elevada a 7.500 pesetas en 24 de septiembre último. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, y en la cuantía de 5.000 pesetas, hasta el 24 de noviembre de 1942, fecha de la publicación de la Ley mencionada, y a partir de esta fecha en la cuantía de 7.500 pesetas anuales. El varón cesará en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiera ya aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

34. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza desde la fecha que se indica en la relación, que es la de su renuncia a la pensión que percibía por el Ayuntamiento de Avila, previa liquidación y deducción de las cantidades que haya percibido por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

35. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Francisca Herrero Garcia, a quien le fué concedida por el Ministerio de Defensa Nacional en sep-

tiembre de 1939. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. El huérfano cesará en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

36. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rosa Montes Garcia, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 11 de diciembre de 1934. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

37. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, por partes iguales, los dos huérfanos por mano de su tutor, cesando don Pedro y don Esteban en el disfrute de la misma el 25 de noviembre de 1946 y 10 de agosto de 1951, en que, respectivamente, cumplen la mayoría de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

38. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiera recibido a cuenta de la pensión que se le concede.

39. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante al pasar a situación de retirado, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del

expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento hecho por Orden de 15 de marzo de 1943 («D. O.» núm. 82), que queda anulado.

40. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Felisa Sánchez Rodríguez, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 14 de septiembre de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute por mano de su tutor desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiera la aptitud legal.

41. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede.

42. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio. La percibirá en tanto conserve su actual estado de pobreza desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta de la pensión que se le concede.

43. Se le hace el presente señalamiento, 60 por 100 del haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta de la pensión que se le concede.

44. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio. La percibirán en coparticipación, en tanto conserven su actual estado de pobreza y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento desde la fecha que se indica en la relación, que es en la que renuncia el recurrente a la

pensión de retirado, previa liquidación y deducción de las cantidades que hayan percibido a partir de la indicada fecha.

46. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de toca, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio.

46. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de toca, que corresponden a tres mesadas y media de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante y de sus años de servicio.

47. Se le transmite la pensión vacante, por fallecimiento de su madre, doña María Rojo Pérez, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo, en 15 de abril de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

48. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento por heridas de arma de fuego producidas por huídos rojos, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo, a cuenta de la pensión que se le concede.

49. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante en situación de retirado extraordinario. La percibirá desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el disfrute de la misma, en 10 de julio de 1940, fecha en que contrajo matrimonio.

50. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del haber que disfrutaba el causante y que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión alimenticia que le fué concedida por Orden de 20 de enero de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 463), cuyo señalamiento queda anulado.

51. Comprendido en el Estatuto y Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, cuar-

ta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el expresado causante.

52. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

53. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

54. Se le repone en la pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 18 de agosto de 1937, en la cuantía que se expresa y que dejó de percibir por haber alcanzado el sueldo de 5.000 pesetas anuales, fijado en el artículo 96 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la Ley que también se expresa, modificando el citado artículo 96, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y su cuantía, sumada al sueldo que perciba, no exceda de 10.000 pesetas anuales, fijado en la referida Ley.

55. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en situación de retirado. La percibirán por partes iguales y de mano de su tutor desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado

causante, cesando en el percibo de la misma en 11 de julio de 1945 y 1 de junio de 1947, respectivamente, en que cumplan la mayoría de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

56. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 17 de febrero de 1940 («D. O.» núm. 40), cuyo señalamiento queda anulado.

57. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

58. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido percibir de haberle concedido pensión durante la dominación marxista.

59. Se le hace el presente señalamiento temporal, limitación mínima que determina el artículo 28 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 1 de noviembre de 1964, en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicios del referido causante, o antes si perdiese la aptitud legal.

60. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima establecida en el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 15 de octubre de 1966, fecha en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en

armonía con los de servicios del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

61. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a cuenta de la pensión anual de 1.125 pesetas que le fué concedida y suspendida en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.—  
El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 18 de noviembre de 1943 por la que cesa en el cargo de Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Castellón de la Plana don Tomás Conesa Blanes.**

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Castellón de la Plana ha presentado don Tomás Conesa Blanes,

Este Ministerio ha resuelto aceptar dicha renuncia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de noviembre de 1943 por la que se nombra a don Federico Torres Brull Secretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Castellón de la Plana.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de mayo último, por el que se creó el Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Provincial de dicho Servicio de Castellón de la Plana a don Federico Torres Brull por renuncia de don Tomás Conesa Blanes, que había sido designado para el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Rectificación de varios artículos de la Orden de 12 de noviembre de 1943 sobre reorganización y categorías en la Carrera Judicial.**

Habiéndose advertido algunos errores en varios de los artículos de la Orden de 12 de noviembre corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del actual, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas, los artículos correspondientes:

**Artículo décimo.**—Establecida como norma general la permanencia al ascender de una a otra categoría en el mismo cargo que se ocupe, salvo la promoción de Juez a Magistrado, podrá no obstante ser interrumpida esta norma cuando razones del mejor servicio lo impongan, y en este caso se podrá destinar al funcionario o funcionarios que asciendan, a servir con carácter forzoso las plazas de Jueces o Magistrados que no deben mantenerse vacantes y que no se cubran por falta de solicitantes o por concurrir la excepción establecida en el artículo octavo.

**Artículo treinta y uno.**—Los funcionarios que transcurrido el plazo posesorio, licencia o vacación no se hubieren incorporado a sus destinos incurriendo, en consecuencia, en la condición de renunciantes a la carrera, sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas mediante expediente en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Tales expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigida a este Ministerio de Justicia por conducto y con informe de la Autoridad judicial de mayor categoría de la localidad donde aquél reside. Dicha Autoridad podrá recabar para asegurar su informe, los datos que estime pertinentes de los anteriores destinos que hubiere tenido el solicitante, evacuando cuantas citas aporte el mismo en justificación de la impropiedad alegada para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante orden ministerial.

**Artículo cuarenta.**—La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto de Tribunal competente o por acuerdo de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales o del Tribunal Supremo, constitui-

das en Sala de Justicia, en los casos comprendidos en el artículo 227 de la Ley de 15 de septiembre de 1870.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 18 de noviembre de 1943 sobre repercusión en los inquilinos de la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible fijado por la Hacienda y el determinado por los alquileres efectivos.**

Ilmo. Sr.: Se ha acudido en consulta a este Ministerio acerca de si el derecho que el artículo 13 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 concede a los propietarios de fincas urbanas de repercutir, en su caso, sobre los inquilinos la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible determinado por los alquileres devengados y el superior señalado de oficio por la Administración de la Hacienda, debe aplicarse distribuyendo proporcionalmente a las rentas satisfechas por cada inquilino la cantidad total de contribución repercutible, sin considerar las diferencias que puedan existir entre aquellas individualmente estimadas y las que del mismo modo hayan sido señaladas por la Hacienda.

En la fijación del valor en renta y, por tanto, del líquido imponible de cada finca urbana es obligado detallar los productos íntegros correspondientes a cada uno de los locales independientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto de 15 de septiembre de 1932 y, por tanto, la proporcionalidad a que se refiere el artículo 13 de la Ley antes citada debe establecerse en relación a la diferencia entre la renta realmente satisfecha por los distintos locales de un mismo edificio y la que hay sido asignada a los mismos por la Administración. De otro modo se produciría una notoria injusticia con los arrendatarios que paguen rentas iguales o más aproximadas a las tenidas en cuenta por la Hacienda para la determinación del líquido imponible, ya que tendrían que ver aumentados sus alquileres con la contribución correspondiente a las mayores diferencias de los inquilinos beneficiados con una renta más baja.

Pero suceda, no obstante, que existen valoraciones globales de la capacidad de renta de algunos edificios sin discriminar la de los distintos loca-



les independientes y, por tanto, la distribución proporcional del exceso de contribución que grava la totalidad de la finca tiene que efectuarse entre las rentas efectivamente satisfechas por los inquilinos, mientras no sea señalada por la Hacienda la capacidad de renta de cada local independiente.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 147 de la Ley expresada, se ha servido disponer:

1.º El derecho que el artículo 13 de la Ley de 116 de diciembre de 1940 concede a los propietarios de fincas urbanas de repercutir sobre los inquilinos la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible fijado por la Hacienda y el determinado por la suma de alquileres devengados por todos los conceptos, será ejercitado en función del producto íntegro asignado por la Administración a cada local independiente, de modo que el inquilino satisfaga la contribución correspondiente a la diferencia entre la renta que la parte del inmueble que ocupa sea susceptible de producir, al juicio de la Administración, y la realmente satisfecha.

2.º Si el líquido imponible asignado a una finca urbana no hubiese sido determinado por el conjunto de las rentas asignadas local por local, la parte de contribución que el propietario tiene derecho a repercutir sobre los inquilinos se distribuirá en proporción a las rentas efectivamente satisfechas por todos y cada uno. No obstante, el propietario o los inquilinos afectados por esta repercusión podrán solicitar de la Administración que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, detallando el producto íntegro correspondiente a cada uno de los locales independientes, para que aquélla pueda hacerse efectiva en la forma indicada en el número precedente, a partir de la fecha en que la asignación de renta local por local, se considere firme.

3.º La diferencia de contribución a que se refiere la presente Orden en los dos casos citados en los números precedentes, podrá ser exigida a los inquilinos a partir de la fecha en que queda firme la valoración fijada por la Hacienda, puesto que desde ese momento surte efectos tributarios el nuevo líquido imponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 7 de octubre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial,

*ORDEN de 19 de noviembre de 1943 por la que se nombra a don Angel Vegas Pérez Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública, por renuncia de don Antonio Lasheras Sanz.*

Ilmo. Sr.: Aceptada la renuncia presentada por don Antonio Lasheras Sanz del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, y para el que fué nombrado por Orden de este Ministerio de fecha 9 de octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien designar, para desempeñar dicho cargo, al Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio don Angel Vegas Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1943.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

*ORDEN de 5 de noviembre de 1943 por la que se adjudica definitivamente a don Angel Macazaga Alberdi, como Apoderado de don José Macazaga Azcarretazabal, la subasta de obras de construcción de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a la Delegación de Hacienda de Ciudad Real;

Resultando que, por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de julio último, se autorizó la construcción expresada, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Luis Labat, Calvo, y a los pliegos de condiciones aprobados al efecto;

Resultando que, en cumplimiento de dicho acuerdo, y después de anunciar la subasta con más de veinte días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva, se celebró aquel acto simultáneamente en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real y en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a las doce horas del día 15 del presente mes, con todas las formalidades de rigor ante las Juntas correspondientes, asistidas por los Notarios de turno designados previamente para que autorizasen y levantasen acta de la subasta;

Resultando que en la autorizada en el mismo día 15 de los corrientes por el Notario de esta capital don José María Muñoz Larrabide, por cesión de turno que le hizo don Florencio Porpeta Clérigo, se hace constar, con relación a la subasta celebrada en Madrid, que se presentaron dos proposiciones, las cuales son las siguientes, con expresión al margen del nombre de cada licitador y de las cantidades en que se comprometían a realizar la construcción:

Número 1. Don Florian Eguinoa Barrera, 4.030.362,17 pesetas.

Número 2. Don Esteban Pinilla Aranda, 4.634.000,00 pesetas.

Resultando que, según aparece en acta levantada en igual fecha de 15 de los corrientes por el Notario del Colegio de Abogados, con residencia en Ciudad Real, don Guillermo Moreno Giménez, en la subasta celebrada en la capital se presentaron dos proposiciones: por don Ramón Molina Fernández y don Angel Macazaga Alberdi, como apoderado de don José Macazaga Azcarretazabal, consignándose que el Abogado del Estado, al examinar los documentos presentados por el primero de dichos licitadores, los estimó insuficientes para justificar lo que en ellos se expresaba, por lo cual, habiendo informado el Arquitecto asesor que las obras a que dicho concursante había referencia están muy lejos, por su notoria inferioridad, de ser similares a las de que se trata, se desechó dicha proposición, haciéndose constar en la referida acta que el segundo pliego fué presentado por el antes mentado don Angel Macazaga Alberdi, con la representación que también queda dicha, comprometiéndose a realizar las obras por la cantidad de 3.945.000 pesetas, habiendo presentado su cédula personal, un recibo de la contribución industrial y una relación de las obras ejecutadas hasta el año 1926, a la que el Abogado del Estado puso el reparo de no apreciar legitimadas las firmas ni legalizadas en los casos necesarios ni visados los certificados correspondientes por el Arquitecto y Anunciador de los Colegios respectivos, no obstante lo cual, y habiendo la Mesa, con el informe del Arquitecto asesor, estimado que este concursante ha ejecutado obras de importancia similar a las que son objeto de la subasta, se le adjudicó el remate provisionalmente, como único postor que presentó proposición admitida en el acto;

Resultando que la Sevilla correspondiente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha emitido informe exponiendo los antecedentes de la subasta, men-

cionando las proposiciones presentadas y examinándolas en su aspecto de solvencia técnica, para concluir admitiendo la de don Angel Macazaga como constructor, en efecto, de las obras que el mismo cita en la relación que acompañó a su proposición;

Considerando que, siendo el tipo de subasta de 4.157.155,49 pesetas, la más beneficiosa para los intereses de la Administración es la proposición de don Angel Macazaga Alberdi, con poder estimado como bastante, quien se compromete a realizar la construcción por 3.945.000 pesetas; lo que supone una economía sobre el presupuesto de contrata de 212.155,49 pesetas, representativa de un 5,1 por 100;

Considerando que del acta notarial levantada en Ciudad Real por don Guillermo Moreno Jiménez aparece que don Angel Macazaga Alberdi presentó su proposición acompañada de la cédula personal, recibo justificativo del pago de la contribución industrial, una relación de las obras similares que ha ejecutado, otra que se refiere a remuneraciones mínimas y un resguardo de la Caja General de Depósitos de Madrid acreditativo de haber depositado la cantidad de 83.200 pesetas;

Considerando que por lo expuesto debe y puede estimarse que la documentación presentada con su proposición por el señor Macazaga Alberdi es suficiente, toda vez que, por concurrir a la subasta como particular, está exento, naturalmente, de presentar la documentación exigida por el Decreto de 24 de diciembre de 1928, sobre incompatibilidades, y puesto que el informe de la Sección correspondiente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha dado validez a la relación presentada por el referido licitador para demostrar su solvencia técnica y ha reconocido la que le corresponde para ejecutar las obras de que se trata;

Considerando que por el resultado ofrecido por la subasta celebrada en Madrid y Ciudad Real debe hacerse la adjudicación en firme a don Angel Macazaga Alberdi, en la representación que ostenta, mediante Orden ministerial que deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

Considerando que el contratista viene obligado a afianzar definitivamente el contrato en la proporción y término que señala el correspondiente pliego de condiciones, el cual contrato habrá de ser elevado a escritura pública en el plazo que también señala el mismo pliego, siendo de cuenta del contratista los gastos que ello origi-

ne y los demás ocasionados en la subasta,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y lo informado por la de lo Contencioso, y previa también la fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien que se adjudique definitivamente la subasta de obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, a don Angel Macazaga Alberdi, por la cantidad de 3.945.000 pesetas, debiéndose, además, cumplir los requisitos de rigor respecto a fianza, otorgamiento de escritura y los otros que señala el pliego de condiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1943.—  
P. D., Fernando Canaño.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de noviembre de 1943 por la que se nombra a don Antonio Hernández Gil Profesor de «Teoría del Derecho del Trabajo», en la Escuela Social de Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, a propuesta de la Sección de Estudios, ha tenido a bien nombrar al Catedrático de Universidad don Antonio Hernández Gil Profesor de la asignatura de Teoría del Derecho del Trabajo de la Escuela Social de Madrid, con la retribución asignada para este cargo

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de noviembre de 1943 por la que se crea la Sección de Divulgación Social, dependiente de la Subsecretaría de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente extender el conocimiento de la Legislación Social del Nuevo Estado, para que llegue a todo el ámbito nacional, utilizando los medios más útiles a dicho fin, unificando, por otra parte, la labor que en este sentido se realiza,

Este Ministerio ha acordado crear

la Sección de Divulgación Social, que, dependiendo directamente de la Subsecretaría, se encargará de cuanto afecte sobre este particular, en relación con la labor desarrollada por este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de noviembre de 1943 por la que se hace extensivo el apartado a) del artículo primero de la de 31 de octubre de 1939 a los puertos y costas de los Estados Unidos Brasileños.

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que aconsejaron la Orden ministerial de 31 de octubre de 1939, estableciendo un recargo en concepto de soborno en las remuneraciones del personal que presta servicios en los transportes marítimos, obliga a que ésta se vaya prolongando a todas aquellas zonas en que el conflicto internacional ofrezca peligro para la navegación; circunstancias que ya se tuvieron presentes en las disposiciones de 9 de agosto de 1940, 30 de mayo de 1942 y 29 de julio del mismo año, esta última ampliando la zona a los puertos de Venezuela y a los enclavados en las costas del mar Caribe, pero habiéndose extendido con posterioridad la guerra a los Estados Unidos del Brasil, se hace preciso una nueva adaptación similar a las anteriores. En consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, ha tenido a bien disponer que el apartado a) del artículo primero de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1939, se haga extensivo a todos los puertos y costas de los Estados Unidos Brasileños, desde que el indicado país es beligerante en la contienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Administración Local

*Anunciando vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoría, para su provisión interina.*

Atendido el número de vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoría existentes,

Esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de junio) y Orden de este Ministerio de 5 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7), ha acordado su provisión interina, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las plazas vacantes son las que figuran en las dos relaciones insertas al final de esta convocatoria.

Si los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, observaran alguna omisión, la pondrán en conocimiento del Gobernador civil respectivo, para que éste investigue las causas y dé cuenta a esta Dirección.

2.ª Tendrán derecho a solicitar vacantes todos los funcionarios pertene-

cientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Las plazas que figuran en la segunda relación, por haber quedado desiertas, reiteradamente, en los concursos anunciados para su provisión en propiedad, podrán ser, también, solicitadas por los que integran el Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo cuarto de la Orden de 5 de julio del corriente año.

El nombramiento de estos funcionarios sólo se hará en defecto de solicitantes pertenecientes a la primera categoría.

3.ª Los que deseen ser nombrados interinos para alguna de las vacantes que se anuncian, o ser confirmados en la interinidad que vinieren desempeñando, deberán formular instancia, dirigida al Director general de Administración Local, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En ella, harán constar: Nombre y apellidos; naturaleza; edad; número con que figuran en el Escalafón, o exposición de la causa que les da derecho a figurar; plaza que sirven, con expresión de su carácter (propietario, interino, accidental), o residencia actual; méritos o circunstancias favorables a la designación; plaza o plazas que deseen, expresando, en este último caso, el

orden de preferencia entre las mismas.

No se satisfará cantidad alguna en concepto de derechos, ni será preciso acompañar documentación.

4.ª El hecho de que a un solicitante se le adjudique alguna de las plazas pretendidas, independientemente de que tome o no posesión de la misma, implica el cese automático en la que venía desempeñando, la cual será declarada vacante por la Corporación. El nombramiento lleva igualmente aparejada la prohibición de solicitar nuevas interinidades, durante los seis meses siguientes a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para aquellos que resulten confirmados en interinidades que vinieren desempeñando ininterrumpidamente desde antes de 1.º de julio del presente año, la fecha inicial para el cómputo de los servicios anteriores será la de su nombramiento por la Corporación.

5.ª Contra los nombramientos no se dará recurso alguno, teniendo desde el primer momento carácter firme y definitivo.

El plazo para la toma de posesión será de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuando la plaza asignada radique en la misma provincia donde resida el nombrado, y de quince, en caso contrario.

Madrid, 23 de noviembre de 1943.— El Director general, Carlos Pinilla.

### PRIMERA RELACION A QUE SE REPIERE LA ORDEN QUE ANTECEDE, COMPRENSIVA DE LAS VACANTES QUE SOLO PODRAN SER SOLICITADAS POR FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE PRIMERA CATEGORIA

#### Provincia de Albacete

Ayuntamiento de La Roda: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Yeste: 10.000 pesetas.

#### Provincia de Alicante

Ayuntamiento de Monóvar: 10.000 pesetas.

#### Provincia de Almería

Ayuntamiento de Adra: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Albox: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Berja: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Dalías: 10.000 pesetas.

#### Provincia de Badajoz

Ayuntamiento de Azburquerque: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Fuente de Cantos: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros: 10.000 ptas.

#### Provincia de Baleares

Ayuntamiento de Lluchmayor: 10.000 pesetas.

#### Provincia de Barcelona

Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet: 9.000 pesetas.

#### Provincia de Cádiz

Ayuntamiento de Conil: 9.000 pesetas.

#### Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque: 10.000 pesetas.

#### Provincia de Coruña (La)

Ayuntamiento de Abegondo: 9.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Puentececeo: 9.000 pesetas.

#### Provincia de Granada

Ayuntamiento de Almuñecar: 9.000 pesetas.

#### Provincia de Huelva

Ayuntamiento de Ayamonte: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Minas de Riotinto: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Valverde del Camino: 10.000 pesetas.

#### Provincia de Jaén

Ayuntamiento de Beas de Segura: 11.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Porcuna: 10.000 pesetas.  
Ayuntamiento de Villacarrillo: 10.000 pesetas.

#### Provincia de Lugo

Ayuntamiento de Taboada: 9.000 pesetas.

#### Provincia de Madrid

Ayuntamiento de Vallecas: 15.000 pesetas.

**Provincia de Málaga**

Ayuntamiento de Málaga: 16.000 pesetas.

**Provincia de Orense**

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Orense: 11.000 pesetas.

Ayuntamiento de Veín: 9.000 pesetas.

**Provincia de Oviedo**

Ayuntamiento de Cudillero: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Gozón: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Luarca: 12.000 pesetas.

**Provincia de Palmas (Las)**

Ayuntamiento de Galdar: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de S. Bartolomé de Tirajana: 10.000 ptas.

Ayuntamiento de Teror: 9.000 pesetas.

**Provincia de Pontevedra**

Ayuntamiento de Carbia: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cotovad: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Forcarey: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Tuy: 10.000 pesetas.

**Provincia de Santa Cruz de Tenerife**

Cabildo Insular de Hierro: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Tacoronte: 10.000 pesetas.

**Provincia de Tarragona**

Ayuntamiento de Valls.—10.000 pesetas.

**Provincia de Toledo**

Ayuntamiento de Consuegra: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Quintanar de la Orden: 9.000 pesetas.

**Provincia de Valencia**

Ayuntamiento de Benaguacil: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cullera: 13.000 pesetas.

**Provincia de Zamora**

Ayuntamiento de Toro: 9.000 pesetas.

**Provincia de Zaragoza**

Ayuntamiento de Calatayud: 11.000 pesetas.

SEGUNDA RELACION A QUE SE REFIERE LA ORDEN QUE ANTECEDE, COMPRESIVA DE LAS VACANTES QUE PODRAN SER SOLICITADAS POR FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA

**Provincia de Almería**

Ayuntamiento de Nijar: 10.000 pesetas.

**Provincia de Badajoz**

Ayuntamiento de Barcarrota: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Campanario: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fuente del Maestre: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Guareña: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Oliva de la Frontera: 10.000 pesetas.

**Provincia de Cádiz**

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules: 9.000 pesetas

(Desde 1.º de enero de 1944, 10.000 pesetas.)

Ayuntamiento de Barbate: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Jimena de la Frontera: 12.500 pesetas.

Ayuntamiento de O'Vera.—10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Rota: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Tarifa: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Villamartin: 9.000 pesetas.

**Provincia de Castellón de la Plana**

Ayuntamiento de Vall de Uxó: 9.000 pesetas.

**Provincia de Coruña (La)**

Ayuntamiento de Mellid: 9.000 pesetas. (Pendiente de recurso.)

Ayuntamiento de Rianjo: 10.000 pesetas. (Pendiente de recurso.)

**Provincia de Huelva**

Ayuntamiento de Calañas: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Lepe: 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Nerva: 10.000 pesetas.

**Provincia de Jaén**

Ayuntamiento de Castillo de Locubín: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Santiago de la Espada: 9.000 pesetas.

**Provincia de Lugo**

Ayuntamiento de Neira de Jusá: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Pastoriza: 9.000 pesetas.

**Provincia de Murcia**

Ayuntamiento de Bullas: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Calasparra: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Fuente-Alamo: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Torre-Pacheco: 9.000 pesetas.

**Provincia de Palmas (Las)**

Ayuntamiento de Guía: 9.000 pesetas.

**Provincia de Pontevedra**

Ayuntamiento de Cobeo: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Rodeiro: 9.000 pesetas.

**Provincia de Santa Cruz de Tenerife**

Cabildo Insular de la Gomera: 9.000 pesetas.

**Provincia de Sevilla**

Ayuntamiento de Montellano: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Paradás: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Villanueva del Río: 9.000 pesetas.

Madrid, 23 de noviembre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL****Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos)**

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se mencionan.

Desde el 12 de los corrientes al día de hoy, se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de

Fegos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones generales de este Departamento para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

## D I A 1 2

**Índice núm. 552.**—Almería: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de la capital, 1.749.99 y 4.600 pesetas.

Ávila: Idem del partido de Barco de Ávila, 1.200 y 583.31.

Castellón de la Plana: Idem de los partidos de la capital y de Albocácer, 1.633.32 y 4.800.

Ciudad Real: Idem del partido de Alcázar de San Juan, 583.31 y 2.500.

Cuenca: Idem de Priego, 700.

Logroño: Idem de Logroño y Calahorra, 333.32, y de Logroño, Calahorra y Haro, 5.500.

Salamanca: Idem de Vitigudino, 2.105.54 y 4.266.64.

Segovia: Idem del partido de la capital, 600.

Idem del partido Egea de los Caballeros, 583.31 y 910.83.

Madrid: Becas en Centros oficiales, 1.800 y 1.050.

Consejo de Rectores, 1.516.64.

Archivo de la Delegación de Hacienda, 1.025.400. 1.125 y 809.

Teruel: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 5.000.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 8.000.

Almería: Becas en el Instituto, 150 y 375.

Cuenca: Idem, 450.

Jaén: Idem de Baeza, 450.

Lérida: Idem, 450.

Valencia: Idem en la Escuela Nacional de Manises, 225.

Facultad de Filosofía y Letras, 13.500, 19.000, 4.500 y 8.999.94.

Becas en la Universidad Central, 416.87.

Alumnos Españoles en el Marruecos Francés, 1.592.59.

Cádiz: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 4.500.

Madrid: Archivo del Ministerio de Hacienda, 562.50.

Instituto «Ramiro de Maeztu», 5.000.

Barcelona: Idem «Maragall», 5.000.

La Coruña: Becas en el Colegio «Dequidt», 150.

**Índice núm. 553.**—Cádiz: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.491.90.

Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 168.000, 420.000, 150.000 y 217.540.

La Coruña: Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago de Compostela, 3.000.

Valencia: Real Academia de Medicina, 2.500.

Santander: Biblioteca pública, 19.976.50.

Valladolid: Obras en la Facultad de Ciencias, 302.428.40.

**Índice núm. 554.**—Madrid: Personal subalterno, uniformes, 510.

Mobiliario inventariable, 309 y 1.372.

Coordinación estadística, 42.

## D I A 1 3

**Índice núm. 555.**—Barcelona: Patronato de Formación Profesional, 25.000.

Salamanca: Idem de Béjar, 5.000.

Cáceres: Idem, 3.500.

Murcia: Idem de Lorca, 3.500.

Palencia: Idem, 2.000.

San Sebastián: Idem, 4.000.

Teruel: Idem, 25.000 y 4.000.

Orense: Seminario Mayor, 500 y 500.

Madrid: Colegio de María Auxiliadora, Salesianos, 500.

Archivo Histórico Nacional, 6.575.

Valladolid: Biblioteca pública del Ayuntamiento, 350.

Biblioteca pública «Zorrilla», 400.

Santa Cruz de Tenerife: Colegio Politécnico de La Laguna, 7.250.

Jaén: Escuela de Artes y Oficios de Baeza, 6.000.

Barcelona: Escuela de Arquitectura, 10.000, 7.500, 2.000, 10.000, 3.000 y 10.000.

Badajoz: Escuela de Artes y Oficios de Mérida, 6.000 y 2.500.

Bilbao: Escuela de Capataces de Minas, 3.750.

Almería: Escuela de Comercio, 2.000.

Barcelona: Idem, 15.000, 4.000 y 1.500.

Cartagena: Idem, 1.000, 3.000 y 375.

León: Idem, 7.000, 2.000 y 1.500.

Valencia: Idem, 2.000, 2.000 y 1.000.

San Sebastián: Idem, 3.000, 2.000 y 1.000.

Zaragoza: Idem, 3.500.

Málaga: Escuela de Peritos Industriales, 10.000.

Barcelona: Idem de Tarrasa, 32.000 y 147.158.

Zaragoza: Idem, 30.000 y 23.000.

Madrid: Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, 126.372.54.

**Índice núm. 556.**—La Coruña: Biblioteca y Archivo Catedralicio de Santiago de Compostela, 5.000.

Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1.250.

**Índice núm. 557.**—Barcelona: Escuela de Artes y Oficios, 3.500.

Cádiz: Idem de Algeciras, 400.

Córdoba: Idem, 600.

Santa Cruz de Tenerife: Idem de Santa Cruz de la Palma, 500.

Valencia: Idem, 1.700.

Huelva: Escuela de Capataces de Minas, 166.64.

La Coruña: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de El Ferrol del Caudillo, 2.416.57.

Idem de La Coruña, 1.749.99.

Santiago de Compostela: Idem, 583.33.

Arzúa: Idem, 588.33.

Padrón: Idem, 583.33.

Idem de El Ferrol del Caudillo, 6.000.

Idem de La Coruña, 4.500.

Palencia: Idem de Saldaña, 1.200 y 166.66.

Oviedo: Escuela de Capataces de Minas de Mieres, 499.90.

## D I A 1 6

**Índice núm. 558.**—Madrid: Gastos de locomoción del Arquitecto don Manuel López Mora, 122.20.

Ávila: Idem Inspectores de Enseñanza Primaria, 994.60.

Granada: Idem, 1.740.55.

Guadalajara: Idem, 188.95.

Madrid: Idem, 4.973.

Oviedo: Idem, 3.481.10.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 1.243.25.

Valencia: Idem, 3.222.45.

Cádiz: Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, 3.000.

Barcelona: Idem, 17.000.

Cádiz: Idem, 1.200.

Ciudad Real: Idem, 1.500.

La Coruña: Idem, 2.500.

Granada: Idem, 4.250.

Logroño: Idem, 2.500.

Málaga: Idem, 9.500.

Murcia: Idem, 1.250.

Oviedo: Idem, 7.500.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, de Santa Cruz de la Palma, 2.400.

Soria: Idem, 1.200.

Jaén: Idem de Ubeda, 6.000.

Valencia: Idem, 8.000.

Zaragoza: Idem, 3.000.

Barcelona: Escuela de Altos Estudios Mercantiles, 4.000.

Ciudad Real: Escuela de Comercio, 1.500.

Granada: Idem, 1.500.

Las Palmas: Escuela de Comercio, 3.500.  
 Oviedo: Idem, 3.500.  
 Valladolid: Idem, 1.500.  
 Barcelona: Escuela Normal, 700.  
 Oviedo: Idem, 2.750.  
 La Coruña, Santiago, 2.750.  
 Valencia: Idem, 1.775.  
 Madrid: Dispensario Médico Escolar, 10.000.  
 Inspección Médico Escolar, 5.000.  
 Material de las Clases complementarias, 7.160.  
 Córdoba: Escuela de Veterinaria, 1.000, 2.500, 1.000, 6.500 y 8.750.  
 León: Idem, 6.500, 1.000, 2.500, 1.000 y 8.750.  
 Las Palmas: Instituto de Arcefe, de Lanzarote, 5.000.  
 Castellón de la Plana: Idem, 5.000.  
 La Coruña: Instituto de El Ferrol del Caudillo, 5.000, 10.000 y 5.000.  
 Valencia: Idem, de Játiva, 5.000.  
 Madrid: Idem «Ramiro de Maeztu», 6.000 y 2.500.  
 Salamanca: Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, 6.000.  
**Índice núm. 559.**—Avila: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.000.  
 Granada: Idem, 5.250.  
 Guadalajara: Idem, 570.  
 Madrid: Idem, 15.000.  
 Oviedo: Idem, 10.500.  
 Santa Cruz de Tenerife: Idem, 3.750.  
 Valencia: Idem, 9.750.  
 Madrid: Dietas del Arquitecto don Manuel López Mora, 360.  
 Diferencias de sueldos de los Maestros de los partidos de Lucena y Nules, 4.900 y 1.416,66.  
 Valencia: Idem de Carlet, 1.749 y 4.800.  
 Chelva: Idem, 1.750,14 y 3.600.  
 Alcira y Torrente, idem, 17.900.  
 Idem Onteniente, Alberique, Gandia, Liria y Sagunto, 12.300.  
 Onteniente: 4.489,91.  
 Alcira y Torrente, 8.166,62.  
 Bilbao: Partido de la capital, 21.400.  
 Castellón de la Plana: Becas en los Institutos, 600.  
 Córdoba: Idem, 4.650.  
 Burgos: Idem, Colegio de la Visitación, de Saldafia, 450.  
 Zaragoza: Escuela de Artes y Oficios, 1.200.  
 Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 833,31.  
 Bilbao: Establecimiento de Ingenieros Industriales, 6.250.  
 Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 6.750.  
 Patronato de Formación Profesional, 4.350 y 11.430.  
**Índice núm. 580.**—Granada: Obras en la Facultad de Medicina, 2.029.833,89.  
 Zaragoza: Idem, en la Facultad de Derecho, 505.275,15.  
 Ciudad Real: Escuela de Comercio, 3.280.  
 Madrid: Escuela de Peritos Industriales, 2.567,90 y 360.  
 Toledo: Sección Administrativa, 4.790.  
**Índice núm. 561.**—Alicante: Patronato de Formación Profesional de Alcoy, 4.000.  
 Salamanca: Idem de Béjar, 5.000.  
 Bilbao: Idem, 6.000.  
 Burgos: Idem, 2.000.  
 Cáceres: Idem, 3.500.  
 Cádiz: Idem, 3.000.  
 Cartagena: Idem, 4.000.  
 La Coruña: Idem, 4.000.  
 Gijón: Idem, 10.000.  
 San Sebastián: Idem de Eibar, 10.125.  
 Oviedo: Idem de La Felguera, 4.000.  
 La Coruña: Idem de El Ferrol del Caudillo, 3.500.

Guadalajara: Patronato de Formación Profesional, 1.500.  
 Huelva: Idem, 3.500.  
 Cádiz: Idem de La Línea, 2.500.  
 Jaén: Idem de Linares, 3.500.  
 Logroño: Idem, 4.000.  
 Murcia: Idem de Lorca, 3.500.  
 Málaga: Idem, 6.500.  
 Melilla: Idem, 3.000.  
 Palencia: Idem, 2.000.  
 Palma de Mallorca: Idem, 4.000.  
 Córdoba: Idem de Peñarroya-Pueblonuevo, 4.000.  
 Tarragona: Idem de Reus, 3.500.  
 San Sebastián: Idem, 4.000.  
 Salamanca: Idem, 5.000.  
 Segovia: Idem, 3.500.  
 Sevilla: Idem, 10.000.  
 Barcelona: Idem de Tarrasa, 4.500.  
 Tarragona: Idem, 3.000.  
 Teruel: Idem, 4.000.  
 Tarragona: Idem de Tortosa, 3.500.  
 Ciudad Real: Idem de Valdepeñas, 2.000.  
 Valladolid: Idem, 8.000.  
 Tarragona: Idem de Valls, 3.500.  
 Vigo: Idem, 3.500.  
 Barcelona: Idem de Villanueva y Geltrú, 4.000.  
 Zamora: Idem, 3.500.  
 Zaragoza: Idem, 20.000.  
 La Coruña: Colegio de Religiosas Mercedarias del Sagrado Corazón, de Fajardo, El Ferrol del Caudillo, 5.000.  
 Castellón de la Plana: Instituto, 5.000.  
**Índice núm. 562.**—Oviedo: Atrasos a favor de la Maestra coña Jesusa Pantiga Fernández, 4.000.  
**Índice núm. 533.**—Publicaciones oficiales, 50.000.

## D I A 1 7

**Índice núm. 564.**—La Coruña: Sociedad Filarmónica, 17.500.  
 Albacete: Escuela de Artes y Oficios de Almansa, 3.000.  
 Barcelona: Escuelas Profesionales Salesianas, de Sarriá, 20.000.  
 Santander: Escuela de Artes y Oficios de Torrelavega, 3.000.  
 Madrid: Grupo Escolar «Victor Pradera», 500.  
 Colegio de las Madres Mercedarias, de San Juan de Alarcón, 5.000.  
 Granada: Colegio de San Dionisio Aeropaguita, del Sacro Monte, 10.000.  
 Oviedo: Escuelas de las Damas Protectoras del Obrero, de Oviedo y Gijón, 7.000.  
 Pontevedra: Escuelas de las Doctrinas Sociales y Escuelas Nocturnas Obreras, gratuitas, 4.000.  
 La Coruña: Escuela Dominical de Antiguas Alumnas, La Milagrosa, de Santiago de Compostela, 5.000.  
 Escuela Nocturna Obrera de Santa Lucía, 1.000.  
 Idem de Santa María de Oza, 1.000.  
 Idem de San Nicolás de Bari, 1.000.  
 Idem de Santa María y Santiago, 1.000.  
 Idem de San Pablo de Mezonzo, 1.000.  
 Idem de Santiago de Compostela, 5.000.  
 Lugo: Escuela Profesional de los Padres Mercedarios, de Sarriá, 2.500.  
 Cádiz: Centro Obrero de San Fernando, 500.  
 La Coruña: Escuela Nocturna Obrera de Madres de Familia, 5.000.  
 Las Palmas: Museo Canario, 4.750.  
 Madrid: Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, 10.000.  
 Huesca: Obras en el Monasterio de San Juan de la Peña, 10.000.

Huesca: Obras en el Real Monasterio de Sigüenza, 125.917,58.  
 Orense: Obras en la Catedral, 46.481,25.  
 Oviedo: Idem en el Monasterio de bona, 23.156,65.  
 Valencia: Idem en la Ermita de San Félix, de Játiva, 13.782,06.  
 León: Idem en la iglesia de San Miguel, de Escalada, 27.787,04.  
 Tarragona: Idem en la iglesia y claustro de la Catedral, 93.632,83.  
 Avila: Idem en la Catedral, 82.598,90.  
 Cuenca: Idem en la Catedral, 93.264,15.  
 Madrid: Idem en el Convento de Religiosas Bernardas de Alcalá de Henares, 10.000.  
 Oviedo: Idem en la Colegiata de San Fernando, de Covadonga, 23.156,65.  
 Tarragona: Monasterio de El Poblet, 50.000.  
 Zaragoza: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 4.000.  
 Colegio Mayor, Residencia de Estudiantes, 19.000.  
 Madrid: Colegio Mayor masculino «Jiménez de Cisneros», 50.000.  
 Valladolid: Colegio Mayor «Felipe II», 250.000.  
 Zaragoza: Universidad, 12.000. 50.500, 354.00, 68.000, 48.000 y 13.000.  
 Valencia: Universidad, 10.000.  
 Sevilla: Escuela de Bellas Artes, 7.500.  
 Avila: Archivo de Protocolo, 300.  
 Biblioteca pública, 350.  
 Barcelona: Archivo de la Corona de Aragón, 6.000.  
 Madrid: Biblioteca Nacional, 120.000.  
 Orense: Biblioteca pública, 1.325.  
 Zamora: Idem, 965.  
 Barcelona: Comisión de Monumentos, 350.  
 Zamora: Idem, 250.  
 Avila: Idem, 250.  
 Bilbao: Conservatorio de Música, 5.000.  
 Córdoba: Idem, 2.500.  
 La Coruña: Idem, 5.000.  
 Madrid: Idem, 12.500.  
 Murcia: Idem, 5.000.  
 Zaragoza: Idem, 5.000.  
 Gerona: Instituto de Figueras, 5.000.  
 Santaner: Idem de Torrelavega, 5.000.  
 Córdoba: Museo Arqueológico, 5.000.  
 Murcia: Idem, 5.000.  
 Palencia: Idem 2.500.  
 Toledo: Idem, 5.000.  
 Seria: Museo Celtibérico, 2.500.  
 Museo Numantino, 5.000.  
 Madrid: Biblioteca de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, 175.  
 Registro de la Propiedad Inmueble, 4.000.  
 Real Fábrica de Tapices, 47.500.  
**Indice núm. 565.**—Madrid: Junta de Iconografía Nacional, 2.400.  
 Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 30.000.  
 Museo Arqueológico Nacional, 2.000.  
 Barcelona: Archivo de la Corona de Aragón, 2.500.  
 Valencia: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 5.000.  
**Indice núm. 566.**—Valencia: Escuela de Cerámica de Manises, 194,50.  
 Madrid: Inspección general de Museos Arqueológicos, 1.250.

D I A 1 8

**Indice núm. 567.**—Segovia: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.243,25.  
 Ciudad Real: Idem, 1.243,25.  
 Huelva: Idem, 1.750,40.

La Coruña: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 6.126,40.  
 Bilbao: Hospital Civil, 18.000.  
 Córdoba: Damas Catequistas de Córdoba, 500.  
 Toledo: Colegio Sadel de Nuestra Señora del Sagrario, 5.000.  
 Segovia: Instituto, 5.000.  
 Barcelona: Idem «Milá y Fontanals», 10.000.  
 Valencia: Idem «Luis Vives», 5.000.  
 Zaragoza: Valle de Arán, 22.500.  
 Jerez de la Frontera: Escuela Maternal, 2.000.  
 Córdoba: Idem, 2.000.  
 Zaragoza: Idem, 2.000.  
 Barcelona: Escuela Normal, 4.125.  
 Cuenca: Idem, 1.375.  
 Guadalajara: Idem, 2.350.  
 León: Idem, 4.125.  
 Logroño: Idem, 1.375.  
 Oviedo: Idem, 500.  
**Indice núm. 568.**—Bilbao: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de la capital, 6.249,75.  
 Logroño: Idem, id., 106,66.  
 Murcia: Idem, id., 2.416,57 y 7.700.  
 Valencia: Idem de Játiva, 3.600 y 1.749,99.  
 Ciudad Real: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.750.  
 La Coruña: Idem 18.480.  
 Huelva: Idem, 5.280.  
 Segovia: Idem, 3.750.

D I A 1 9

**Indice núm. 569.**—Madrid: Centro de Perfeccionamiento obrero y de documentación profesional, 25.000.  
**Indice núm. 570.**—Cuenca: Gastos de locomoción Inspectores de Enseñanza Primaria, 4.500.  
 Toledo: Idem, 5.250.  
 Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 2.250.  
 Cuenca: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de San Clemente, 1.166,62.  
 Soria: Idem de los partidos de la capital, Almazán y Burgo de Osma, 6.000.  
 Cuenca: Idem de Belmonte y Montilla del Palancar, 1.166,62, y de Cuenca, 1.333,18.  
 Jaén: Idem de los partidos de la capital, Linares, Orcera, Ubeda y Villacarrillo, 5.250,42, y de los partidos de Cardeña, Jaén, Linares, Orcera, Ubeda y Villacarrillo, 11.800.  
 Alicante: Instituto, 4.500.  
 Albacete: Idem, 1.050.  
 Cartagena: Idem, 900.  
 Ciudad Real: Becas en la Escuela Nacional de Arenas de San Juan, 450.  
 Idem en Villarrubia de los Ojos, 450.  
 En Arenas de San Juan, 900.  
 Guadalajara: Becas en el Instituto, 1.800.  
 Baleares: Idem en el de Ibiza, 450.  
 Badajoz: Idem en el de Mérida, 450.  
 Murcia: Idem en el Colegio de San Juan Bautista, 200.  
 Murcia: Idem en el Instituto, 600.  
 Santander: Idem en el Colegio de San José, 225.  
 Vitoria: Idem en el Colegio de Santa María, 150.  
 Madrid: Museo de Ciencias Naturales, 166,66.  
 Salamanca: Becas en la Universidad, 950.  
 Madrid: Idem en Centros Oficiales, 20.975.  
**Indice núm. 571.**—Cuenca: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.491.  
 Toledo: Idem, 1.740,55.  
 Madrid: Instituto Nacional de Reeducación Inválidos, 87.500.  
 Lugo: Escuela Agrícola de los Padres Benedictinos de Samos, 10.000.

Barcelona: Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material de la clase obrera, 1.000.

Sevilla: Escuelas de las Damas Protectoras del Obrero, 1.500.

Alicante: Patronato de Formación Profesional, 3.000.

Avila: Idem, 2.000.

Barcelona: Idem de Badalona, 2.500.

Y de la capital, 25.000.

Badajoz: Idem, 4.500.

Jaén: Idem, 3.500.

Lérida: Idem, 4.000.

Lugo: Idem, 2.500.

Oviedo: Idem, 4.500.

Palma de Mallorca: Idem de Mahón, 4.000.

Cádiz: Idem de San Fernando, 2.000.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 6.000.

Valencia: Idem, 12.000.

Madrid: Escuela de Ingenieros Industriales, 58.500 y 6.250.

Escuela de Ingenieros Navales, 6.250.

Escuela Nacional de Artes Gráficas, 4.750.

Jaén: Escuela de Capataces de Minas, de Linares, 3.750.

Madrid: Escuela de Comercio, 12.500.

Vigo: Idem, 2.000 y 1.000.

Madrid: Escuela Central de Idiomas, 2.335.

Instituto de Investigaciones Veterinarias, 5.000.

Guipúzcoa: Escuela Normal, 4.125.

Las Palmas: Idem, 1.335.

Pontevedra: Idem, 1.335.

Teruel: Idem, 1.335.

Indice núm. 572.—Madrid: Obras en el Museo de América, 2.500.000.

Granada: Idem en la Facultad de Medicina y Hospital Clínico, 284.926,27.

Cádiz: Idem en el Instituto de Jerez de la Frontera, 1.029.591,48.

Idem en el Instituto de San Isidro, 248.029,94.

Albacete: Instituto, 107.839,53.

Tarragona: Idem de Reus, 59.068.

San Sebastián: Idem de Peñaforda, 9.440.

Zaragoza: Biblioteca Universitaria, 2.358.

Madrid: Registro Central de la Propiedad Intelectual, 9.335.

Indice núm. 573.—Oviedo: Atrasos a favor del Maestro don Feliciano Lobo Mejido, 1.025.

D I A 2 2

Indice núm. 574.—Barcelona: Escuela de Arquitectura, 14.000.

Madrid: Escuela de Ingenieros Industriales, 403.535,35.

Instituto Cervantes, 5.000.

Málaga: Patronato de Formación Profesional, de Ronda, 4.500.

Instituto de Antequera, 5.000.

Ciudad Real: Instituto de Valdepeñas, 5.000 y 3.000.

Córdoba: Escuela de Artes y Oficios, 10.000.

Granada: Escuela de Artes y Oficios de Guadix, 5.000.

Jaén: Idem, 12.000

Madrid: Idem, 150.000 y 34.000.

Málaga: Idem de Melilla, 15.900.

Granada: Idem de Motril, 5.465.

Murcia: Idem, 25.000.

Palencia: Idem, 10.000.

Sevilla: Idem, 10.000.

Toledo: Idem, 15.000.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 20.925.

Jaén: Idem de Ubeda, 20.000.

Valladolid: Idem, 25.000.

Zaragoza: Idem, 6.000.

Ciudad Real: Escuela de Capataces de Minas de Almadén, 2.500.

Indice núm. 575.—Toledo: Instituto, 24.855.

León: Instituto femenino, 31.900.

Mobiliario del mismo Instituto: 27.800.

D I A 2 3

Indice núm. 576.—Madrid: Agrupación Nacional de Música de Cámara, 25.000.

Burgos: Iluminación de la Catedral, dos de 20.000 pesetas cada uno.

Málaga: Obras en la Catedral, 18.273,75.

León: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 833,33.

Madrid: Idem, 12.833,26.

Cádiz: Conservatorio de Música, 39.000.

Alicante: Misterio de Elche, 14.000.

Madrid: Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 200.159,30.

Cádiz: Conservatorio de Música, 1.250.

Málaga: Idem, 2.500.

Salamanca: Idem, 625.

San Sebastián: Idem, 625.

Valencia: Escuela de Bellas Artes, 6.250.

Badajoz: Museo Arqueológico, 2.500.

Idem de Mérida, 5.000.

Indice núm. 577.—Madrid: Adquisiciones Monasterio de El Paular, 277.340,95.

Comisaría Excavaciones Arqueológicas, 3.000.

Gijón: Instituto Jovellanos, 39.460.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero, 10, 22 y 23 de febrero; 17, 24 y 31 de marzo; 16 y 19 de abril; 9, 19 y 31 de mayo; 14 y 23 de junio; 2, 13 y 26 de julio; 7 y 23 de agosto; 22 y 30 de septiembre; 10 y 21 del pasado octubre, y 13 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 23 de noviembre de 1943.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos

Suspendiendo hasta nueva convocatoria la subasta del trozo cuarto de la carretera de La Roda a la de Madrid a Castellón.

Siendo necesario establecer algunas

aclaraciones en el expediente de obras de la carretera de La Roda a la de Madrid a Castellón, en la provincia de Cuenca, antes de proceder a su subasta, y dada la próxima fecha de la anunciada y referente a su trozo cuarto, esta Dirección General ha resuelto, suspender hasta nueva convocato-

ria, que se anunciará oportunamente, la subasta del trozo cuarto de la carretera de La Roda a la de Madrid a Castellón, anunciada para el día 27 del corriente mes.

Madrid, 24 de noviembre de 1943.—El Director general, M. Rodríguez, 5.102-A. C.